

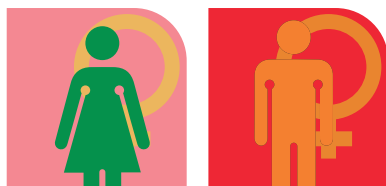
GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

Coordinador:
Rosa María Cuellar Gutierrez



FONEIA

Fondo
Editorial para la
**Investigación
Académica**



Sinopsis

Esta publicación se presenta como una amalgama de siete capítulos que tienen en común los temas de género y Derechos Humanos. Visitamos en estos textos los temas de discriminación en el acceso a la salud, la desaparición forzada en México, la perspectiva de género, la criminalística, la violencia contra las mujeres en las universidades, el interés superior de la niñez, los feminicidios, la violencia política de género y la transfobia. A lo largo de estas páginas, cada uno de los temas presentados brinda al lector una visión actual de hechos sociales desde varias perspectivas, siempre en estrecha vinculación con el Derecho.



Fondo
Editorial para la
**Investigación
Académica**

ISBN: 978-607-59516-5-2



9 786075 951652





GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS



Universidad Veracruzana



Fondo
Editorial para la
**Investigación
Académica**

Coordinador:
Rosa María Cuellar Gutierrez



El tiraje digital de esta obra: “Género y Derechos Humanos” se realizó posterior a un riguroso proceso de arbitraje doble ciego, llevado a cabo por dos expertos miembros del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) en México, así como revisión anti plagio y aval del Consejo Editorial del Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). Primera edición digital de distribución gratuita, 25 de abril de 2023.

El Fondo Editorial para la Investigación Académica es titular de los derechos de esta edición conforme licencia Creative Commons de Reconocimiento – No Comercial – Compartir Igual (by-nc-sa). La coordinadora Rosa María Cuellar Gutierrez así como cada una de las coautoras y coautores son titulares y responsables únicos del contenido.

Diseño editorial: Maximiliano Bautista Camacho

Portada: Williams David López Marcelo

Requerimientos técnicos: Windows XP o superior, Mac OS, Adobe Acrobat Reader.

Editorial: Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA).
www.foneia.org consejoeditorial@foneia.org, 52 (228)1383728, Paseo de la Reforma Col. Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. UN EJEMPLO MODERNO DE DISCRIMINACIÓN PARA EL ACCESO AL DERECHO A LA SALUD	1
CAPÍTULO II. LA BÚSQUEDA DE VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA EN MÉXICO DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO: LA IMPORTANCIA DE SU APLICACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA.....	13
CAPITULO III. LA ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.....	33
CAPÍTULO IV. LA GARANTÍA, PROTECCIÓN Y RESPETO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ: HUÉRFANOS POR FEMINICIDIO EN MÉXICO	52
CAPÍTULO V. LA MONSTERA DELICIOSA Y EL GÉNERO	73
CAPÍTULO VI. AVANCES EN EL COMBATE CONTRA LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A TRAVÉS DE LA JUDICIALIZACIÓN	86
CAPÍTULO VII. GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN EN LAS IDENTIDADES TRANS	114

INTRODUCCIÓN

Esta publicación se presenta como una amalgama de siete capítulos que tienen en común los temas de género y Derechos Humanos. Visitamos en estos textos los temas de discriminación en el acceso a la salud, la desaparición forzada en México, la perspectiva de género, la criminalística, la violencia contra las mujeres en las universidades, el interés superior de la niñez, los feminicidios, la violencia política de género y la transfobia. A lo largo de estas páginas, cada uno de los temas presentados brinda al lector una visión actual de hechos sociales desde varias perspectivas, siempre en estrecha vinculación con el Derecho.

Descubrimos en el primer capítulo que la discriminación es un problema social que afecta, entre muchos otros ámbitos, el acceso a la salud de las personas. En muchos casos, ciertos grupos de la población son marginados y enfrentan barreras para recibir atención médica adecuada, debido a prejuicios y estereotipos negativos. En este sentido, el concepto de discriminación ha evolucionado a lo largo del tiempo, y ahora podemos encontrarla en diferentes ámbitos de la vida, como las creencias, el nivel socioeconómico, el origen étnico o racial, el género, entre otros. Sin embargo, el texto nos plantea la interrogante: ¿qué sucede cuando es el propio Estado quien discrimina de manera injustificada y limita el goce y ejercicio de un derecho fundamental como el Derecho a la Salud? Para dar respuesta, esta sección ofrece un ejemplo de esta discriminación moderna en el contexto de la pandemia, donde diferentes países han implementado políticas de vacunación para contrarrestar los contagios. En el caso de México, el plan de vacunación no ha aprovechado los últimos avances para inocular a la población, especialmente al sector más joven sin comorbilidades, donde la autorización de la vacuna de Pfizer para menores de edad no tuvo un impacto inmediato en el Plan Nacional de Vacunación.

En el segundo apartado, nos acercamos a la desaparición forzada como un fenómeno que ha afectado a miles de personas en México en los últimos años. Este grave problema de Derechos Humanos implica la privación de libertad de una persona por parte de agentes del Estado o grupos criminales, seguida de su desaparición sin dejar rastro. Evidentemente se trata de un tema que ha generado gran preocupación a nivel nacional e internacional debido a la magnitud del problema y la falta de respuestas efectivas por parte de las autoridades. En cuanto a la perspectiva de género y criminalística, este segundo capítulo reconoce la importancia de estos elementos para llevar a cabo investigaciones criminales y prácticas forenses, las cuales han sido históricamente sexistas y han excluido a las mujeres como víctimas y testigos de crímenes. Se destaca también la importancia de la investigación criminológica y de la odontología forense en la identificación de personas desaparecidas, especialmente mujeres, por particulares y agentes del Estado. Se hace hincapié en la gravedad de la desaparición forzada como un delito que viola los derechos humanos y se enfoca en la perspectiva de género en la legislación nacional y en instrumentos internacionales.

Otro tema relevante es la violencia contra las mujeres en las instituciones de educación superior (IES), tema que se aborda en el tercer capítulo. Aunque las instituciones de educación superior se supone que son lugares de aprendizaje y crecimiento, la realidad es que muchas mujeres experimentan acoso sexual, violencia física y psicológica, y discriminación de género en estos espacios. La violencia contra las mujeres en las universidades puede tener graves consecuencias para la salud mental y física de las víctimas, así como para su desempeño académico y profesional. El texto, en otras palabras, es una investigación documental que tiene como objetivo visibilizar la violencia de género contra las mujeres en las universidades, analizar las obligaciones de las IES al respecto y examinar algunas de las posturas y estrategias institucionales para abordar estos casos. También se proponen estrategias adicionales para abordar la violencia de género en las IES. El texto destaca que tanto los Estados como las IES tienen la obligación de prevenir y

atender los casos de violencia de género y que estas instituciones han adoptado diferentes posturas y estrategias para abordar la problemática.

En relación con el interés superior de la niñez y feminicidios, la cuarta sección de este libro señala que la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las formas más extremas de discriminación y violación de los derechos humanos. El feminicidio, es decir, el asesinato de mujeres por razones de género es una forma extrema de violencia contra las mujeres que ha aumentado en varios países de América Latina. En el texto se reconoce como fundamental que se garantice el interés superior de la niñez en los casos de feminicidio, para asegurar la protección de los hijos e hijas de las víctimas y prevenir la revictimización. Por otro lado, los autores resaltan la gravedad de la desaparición forzada como una violación a los Derechos Humanos y la importancia de la investigación criminológica y la Odontología Forense para identificar a personas desaparecidas por particulares y agentes del Estado, principalmente mujeres. Se mencionan diversas leyes y convenciones nacionales e internacionales que contemplan la perspectiva de género en la búsqueda de justicia para las víctimas.

En el capítulo sexto, el tema de la violencia política de género se origina en el hecho de que las mujeres que participan en la vida política enfrentan obstáculos y discriminación debido a su género. Esto incluye acoso sexual, violencia física y psicológica, y amenazas de muerte. La violencia política de género es una forma de discriminación y violencia de género que tiene como objetivo excluir a las mujeres de la participación política y limitar su poder y capacidad de acción. El lector conocerá que la violencia política contra las mujeres se define como acciones u omisiones que se dirigen a una mujer por razón de su género y que tienen un impacto diferenciado en ellas. Se examina, además, cómo la judicialización ha ayudado a combatir esta problemática, presentando el marco jurídico y convencional, así como varios casos que han dado lugar a jurisprudencias y tesis vinculantes. El texto también discute si la

judicialización es la única forma de abordar la violencia política en razón de género o si existen otras alternativas para combatirla.

Por último, los capítulos quinto y séptimo, respectivamente, se aproximan a la homofobia y la transfobia como problemas sociales que afectan a las personas con una orientación sexual y una identidad de género no normativas. El lector conocerá que estos dos grupos sufren de distintas formas de discriminación y violencia. Las personas transgénero a menudo enfrentan barreras para acceder a servicios básicos como la atención médica, la educación y el empleo, y también son objeto de violencia física y verbal. La transfobia queda entonces expuesta como un problema que requiere atención y acción por parte de la sociedad en su conjunto para garantizar los derechos y la dignidad de las personas transgénero. Al respecto, se narra la historia de Karina López, una mujer trans que, tras dejar su hogar en Chiapas, falleció en Xalapa, Veracruz, y enfrentó dificultades para que su cuerpo fuera reconocido y reclamado por su grupo de amigas y amigos debido a la discriminación que enfrentan.

En resumen, discriminación, desaparición forzada, género, violencia, interés superior de la niñez, violencia política y transfobia son temas regentes en esta publicación. La relevancia de su abordaje reside en las graves consecuencias que estos fenómenos tienen para con los Derechos Humanos, especialmente en la dignidad de las personas. Al final de la lectura, el libro *Género y Derechos Humanos* nos demuestra que todos ellos requieren de la atención y acción por parte de las autoridades y la sociedad en general para prevenir y erradicar estas formas de discriminación y violencia.

Rosa María Cuellar Gutierrez

Abril, 2023

CAPÍTULO I

Un ejemplo moderno de discriminación para
el acceso al derecho a la salud



CAPÍTULO I

UN EJEMPLO MODERNO DE DISCRIMINACIÓN PARA EL ACCESO AL DERECHO A LA SALUD

Juan Alvarado Martínez *

Ana Lilia Ulloa Cuellar **

Rosa María Cuellar Gutiérrez***

SUMARIO: I. Introducción; II. El contexto de la pandemia; III. El interés superior de la niñez; IV. El caso concreto – justiciable; V. Conclusiones; VI. Lista de fuentes.

I. Introducción

El concepto de discriminación, a pesar de que evoca, por su naturaleza, tiempos remotos, y de que la mayoría de las veces indefectiblemente lo relacionamos con la discriminación racial, ha adquirido nuevas dimensiones. Ahora podemos encontrar discriminación por creencias, por nivel socioeconómico, por origen étnico o racial, por cuestiones de género, etcétera.

Todas las personas estamos en peligro de ser discriminadas y en posibilidad de ser discriminadores, pero ¿qué ocurre cuando el propio Estado, que es el encargado de propiciar las condiciones necesarias para que exista un estado de Derecho, discrimina de manera injustificada y limita el goce y ejercicio de uno de los derechos fundamentales más elementales: el Derecho a la Salud.

* Egresado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana. Correo electrónico de contacto: licjam@gmail.com

** Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. Correo electrónico de contacto: anaulloa_57@hotmail.com

*** Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional. Correo electrónico de contacto: rcuellar@uv.mx

Este capítulo muestra tan sólo un ejemplo moderno de esta clase de discriminación, en el contexto de la pandemia. Ante esta situación de emergencia, diferentes países, alrededor del mundo, han implementado políticas de vacunación para contrarrestar los contagios; cada uno ha utilizado los avances técnicos que tiene al alcance, si bien estas políticas obedecen a una situación de emergencia. Lo cierto es que, en México, este plan de vacunación no ha aprovechado los últimos avances de los que se tiene conocimiento para inocular a la población. En el caso concreto del sector de población más joven, el cual no sufre de alguna comorbilidad, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) autorizó el uso de la vacuna producida por la empresa Pfizer para menores de edad, sin que esto haya tenido impacto inmediato en el Plan Nacional de Vacunación.

II. El contexto de la pandemia

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “toda persona tiene derecho a la protección a la salud”. Sin embargo, el texto constitucional, de alguna manera, “acota”, el pleno ejercicio de este derecho y establece lo que será el andamiaje jurídico para la prestación de los servicios de la salud. Como se observa, si bien se reconoce de manera completa y llana el derecho que se tiene a la salud, éste, como todos los derechos, no es absoluto, sino que debe tener un cauce a seguir. Ahora bien, ¿qué ocurre cuando las circunstancias son extraordinarias?, ¿qué ocurre cuando una pandemia amenaza este pleno ejercicio del derecho consagrado en la Constitución?

Sobra decir que las circunstancias superan de sobremano lo establecido en las normas, reglamentos y ordenamientos que tratan de darle un cauce a las exigencias de la

población ante una pandemia como la acaecida en pleno invierno del 2019. Las pandemias no son anunciadas ni proyectadas: cuando llegan, las demandas a los Estados poco preparados o improvisados se hacen escuchar; así, tarde o temprano, ante un inadecuado manejo, los sistemas sanitarios colapsan. En este sentido cabe recordar lo establecido por la maestra Lucía Montiel: el Derecho a la Salud se ha ido ganando con las demandas sociales (Montiel, 2004).

La historia ya la conocemos (OMS, 2022): el 31 de diciembre de 2019, la Oficina de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en la República Popular China detectó una declaración de la Comisión Municipal de Salud de Wuhan, en la cual se mencionaban casos de una “neumonía vírica” en esta región de Wuhan.

Para el 9 de enero, la OMS informó que las autoridades chinas habían determinado que el brote era provocado por un nuevo coronavirus. Cuatro días después, es decir, el 13 de enero, se detectó el primer caso de este agente vírico fuera de China: para ser más preciso, en Tailandia. El 24 de enero se registró en Francia un nuevo caso: el coronavirus había pisado tierras del viejo continente.

Después todo fue más rápido. Un mes después, el 27 de febrero, apareció el primer caso en suelo mexicano: el paciente, un hombre de 35 años de la Ciudad de México, había estado en Italia. Sin embargo, éste no fue el primer deceso en nuestro país, pues este registro correspondió a un hombre de 41 años con diabetes, del cual se presume que contrajo el virus en un concierto en el Palacio de los Deportes.

Posterior a este arribo del Covid-19 a nuestro país, vino el enclaustramiento. Las grandes farmacéuticas empezaron a buscar la cura. Por su parte, las medidas del gobierno mexicano

parecían lentas o poco adecuadas ante la emergencia que surgía alrededor del mundo. Captó la cámara un carismático y aparentemente muy bien preparado Subsecretario de Salud, Hugo López Gatell, con un trémulo espíritu de seguridad que se dispersaba desde Palacio Nacional. Aunque las cifras mostraban una realidad adversa, ya que, para enero de 2021, según datos del CONACYT había un acumulado de 1,647, 171 casos de contagios en el país, (Epidemiología, 2023) los medios oficiales informaban y trataban infructuosamente de mostrar una cara más amable de la crítica situación ante la pandemia. En un artículo de la BBC, Laurie Ann Ximénez-Fyvie, (Díaz, 2021) microbióloga y Doctora en Ciencias Médicas por la Universidad de Harvard, ha criticado de manera dura la actuación del Subsecretario, de quien ha dicho que “en estos meses se ha dejado llevar por criterios más políticos que científicos”.

Ante este escenario, la reacción lógica, luego de que fueran aprobadas para uso de emergencia diversas vacunas, se anunció con bombo y platillo la implementación de un Plan Nacional de Vacunación. El documento fue publicado casi un año después del primer caso de Covid-19, el 8 de diciembre de 2020.

En este orden de ideas, es necesario precisar que en el contexto nacional también se había anunciado el tan esperado regreso a clases para el 30 de agosto de 2021. Sin embargo, y a pesar de que la COFEPRIS había aprobado la utilización de la vacuna Pfizer-BioNTech para su aplicación a partir de los 12 años, como se informó con el comunicado 23/2021 del 24 de junio de 2021, (México, 2021) no había una fecha, comunicado, programa o calendarización que determinara, de manera cierta, los trabajos para que dicha vacuna se aplicara a las personas del rango de edad mencionado, aun cuando dicha vacuna ya había sido aprobada y utilizada en Estados Unidos .

De acuerdo con datos recabados por el CONACYT, los casos

de niñas, niños y adolescentes con resultado positivo de SARS-CoV2 entre 5 y 19 años pasaron de 84, el 12 de abril de 2020, a 236,962, el 20 de septiembre de 2021. Tan sólo el 18 de abril de 2021 se dieron 8,271 casos nuevos en niños, generados en su mayoría por la variante Delta, presente en México como cepa predominante hasta finales del año pasado. La posterior llegada de la actual variante Ómicron, extremadamente contagiosa y preocupante por la alta variedad de mutaciones que presenta, puso en alerta a las autoridades. Estas cifras nos colocaron entre de los países con mayores casos de muertes en ese rango de edad.

El investigador Mauricio Rodríguez, vocero de la Comisión Universitaria para Atención de la Emergencia del Coronavirus de la UNAM, afirmó en entrevista que es “prácticamente imposible” detener la aparición de ómicron en nuestro país. En este contexto, llama la atención que el Plan Nacional de Vacunación haya actuado tarde para inocular a menores de edad sin enfermedades congénitas. Al respecto, la Política Nacional de Vacunación estableció que ninguna de las vacunas disponibles en México podía ser utilizada en personas menores de 16 años.

Aunque la COFEPRIS ya había autorizado, desde junio de 2021, la vacunación a menores adolescentes, sin importar si padecían o no alguna comorbilidad, el comunicado estableció lo siguiente:

El Comité de Moléculas Nuevas (CMN), sesionó sobre esta ampliación de grupo etario el 11 de junio de 2021, y por unanimidad sus integrantes emitieron una opinión favorable.

Esta autorización de uso de emergencia y su respectiva ampliación certifican que el biológico cumple los requisitos de calidad, seguridad y eficacia necesarios para su aplicación a personas de 12 años en adelante.

La vacuna Pfizer-BioNTech es la primera en ser autorizada por la autoridad sanitaria del gobierno federal para su aplicación en adolescentes.

Como se observa, la actitud de pasividad configura una forma de discriminación al no actuar con la prontitud requerida en una situación de plena emergencia. Ante esta situación, llama la atención, en primer lugar, el citado Artículo 4º, párrafo cuarto de nuestra Constitución, en relación con el Artículo 1º: por un lado se establece que está prohibida todo tipo de discriminación y, por el otro, que todas las personas tienen Derecho a la Salud y que el Estado garantizará este derecho.

Bajo la lente del principio del interés superior de la niñez, estimamos que el Estado mexicano ha quedado a deber al respecto, tal como lo refiere la investigadora Lucía Montiel en su ensayo *Derecho a la salud en México. Un análisis desde el debate teórico contemporáneo de la justicia sanitaria*. En su texto, la autora destaca que uno de los objetivos plasmados en el Pacto internacional de Derechos Económicos, Políticos y Sociales de 1966 (PIDESC) fue dotar de la importancia merecida a la niñez, en virtud del grado de vulnerabilidad en el que se encuentra, al igual que otros grupos sociales.

III. El interés superior de la niñez

Para abundar más sobre este principio, basta decir que se encuentra reconocido en el artículo 4 de nuestra Carta Magna y, paradójicamente, en el mismo Artículo en el que se consagra el Derecho a la Salud ([CPEUM.] Art. 4, Reformado 08 de mayo 2020). Sólo unas líneas abajo se leen lo siguiente:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las

niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

El enunciado que remata este párrafo marca la pauta para llegar a la conclusión que titula el presente ensayo, ya que, contrario a todo lo que se pudiera aducir en defensa del Plan Nacional de Vacunación, este no fue diseñada ni actualizada para tutelar el interés superior de la niñez. En relación con el Artículo 1° de la Constitución, el Derecho a la Salud, por una parte, se encuentra integrado como un Derecho Humano y, por otro lado, está reconocido y establecido en el Artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño (OMS, 1989). El Estado mexicano es parte de esta convención desde 1990, aunque la ratificó hasta el 2011, año en que tuvo lugar la reforma constitucional con la que se reconocía y se elevaba a rango constitucional el Derecho Humano a la Salud.

Por otro lado, un artículo publicado recientemente en Los Ángeles Times da cuenta de que la Unión Europea ya autorizó el uso de la vacuna Pfizer-Biontech para niños de 5 a 11 años (Corder y Cheng, 2021). Mientras tanto, en México se sigue discutiendo si se va a aplicar dicha vacuna a menores de entre los 12 y 16 años, limitando su uso para adolescentes con alguna comorbilidad. En nuestro país seguimos esperando a que los estudios arrojen resultados que permitan inocular a los menores, como en el caso aquí expuesto, sin que sea necesaria la tramitación de un juicio de amparo. Hasta la fecha de redacción de este capítulo se sigue en espera de la tercera dosis de refuerzo de la vacuna para la justiciable mencionada.

Es en este sentido que, de acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N° 14 (Unidas,

2013), el interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento; por lo tanto, es un elemento indispensable para el diseño e implementación de políticas públicas que los afecten, de manera directa o indirectamente.

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) estableció en la resolución 1/20, desde inicios de la pandemia, que el hecho de que los niños, niñas y adolescentes no fueran contemplados entre los primeros grupos etarios a los que se iba a inocular, dio un sentido erróneo de la urgencia con que debía tratarse a este grupo históricamente vulnerable. En diversos estudios epidemiológicos considerados por la Corte IDH se indica que las personas más jóvenes pueden ver su salud gravemente afectada (Organización de Estados Americanos, 2020), considerando, además, que estos índices se disparan en Latinoamérica, una región con problemas de crianza y violencia que agravan la situación de los menores en el contexto de la pandemia.

Valorando todo lo anterior, y ante el peligro en la demora, nos vemos en la necesidad de comprobar la hipótesis antes mencionada, a fin de comprobar que se estaba vulnerando el Derecho Humano a la Salud de un menor de edad. Se estaba ejerciendo una discriminación infundada, a pesar de contar con el visto bueno de la autoridad para la inoculación de un menor. Estaba presente la omisión del Estado de garantizar, con medidas ciertas y eficaces, la protección de dicho derecho.

IV. El caso concreto

Ante la omisión de las autoridades sanitarias del país, un padre de familia de la ciudad de Boca del Río, Veracruz, preocupado por la salud de sus tres menores hijos, contactó al suscrito, quien estaba en busca de un justiciable para la tramitación de un amparo indirecto. Este recurso buscaba vincular a las autoridades

sanitarias a la inoculación de los tres menores, de 15, 8 y 5 años de edad. El padre estuvo dispuesto a iniciar el procedimiento judicial que le permitiera a sus hijos acceder a la vacuna Pfizer-Biontech.

Una vez que fue de mi conocimiento esta intención, el 10 de octubre de 2021 se presentó la demanda de amparo correspondiente, señalando como autoridades responsables al Presidente de la República, al Gobernador del estado y a los Secretarios de Salud de ambos niveles. Se argumentó una violación al Derecho a la Salud, así como una discriminación injustificada para la aplicación de la vacuna.

En el primer acuerdo, dictado por el Juzgado Quinto de Distrito, con sede en Boca del Río, se dictó un acuerdo en el que se otorgó la suspensión. Para la menor de 15 años y para los otros menores de 8 y 5 años no se ordenó la aplicación de la vacuna, debido a la falta de pronunciamiento de la autoridad respecto a la idoneidad y viabilidad para aplicar la vacuna a menores en un rango de edad inferior a los 12 años. En el mencionado proveído, el juzgador estimó, entre otros argumentos, que se había acreditado el riesgo a la salud, ante la omisión de la autoridad sanitaria de aplicar el químico mencionado; igualmente se ponía en peligro la vida misma de la menor de 15 años de edad. Por otro lado, también se reconoció que el Estado mexicano debe procurar que las decisiones, siempre que involucren a menores de edad, deben tomarse en función del interés superior de la niñez.

Como se observa, el Juez Quinto de Distrito utilizó como eje rector de su determinación un análisis funcional: el principio superior de la niñez, ya que, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro “DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL” (SCJN, 2019) el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado,

la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.

En otras palabras, cuando se trata de políticas que ejecuta el Estado no se puede dejar de observar el razonamiento del interés superior de la niñez, establecido en el Artículo 4° de nuestra Carta Magna. Aunado a lo anterior, como se ha manifestado anteriormente, la política de vacunación que no contemplaba a los menores de 16 años y, en consecuencia, no tenía un asidero legal, en razón de que la autoridad competente (COFEPRIS) ya se había pronunciado respecto a la viabilidad de la aplicación de la vacuna producida por Pfizer.

La protección establecida por el juez a los menores de edad también puede trasladarse a la negativa de aplicación de la vacuna a los menores de 8 y 5 años: al no haber un estudio preliminar ni pronunciamiento por parte de la mencionada autoridad, no se pone en riesgo a la infancia, aun bajo la apariencia del buen derecho que pudiera existir.

V. Conclusiones

Como conclusión, derivado del acuerdo en mención se desprende que la política de vacunación que implementó el Gobierno de México no se apegó al marco constitucional y legal, mucho menos convencional. Además, estas decisiones gubernamentales se vieron superadas, desde su inicio, por la urgencia de medidas efectivas que garantizaran el pleno goce del Derecho a la Salud desde la perspectiva del interés superior de la niñez.

Fue necesaria la intervención jurídica para tutelar un derecho humano, como lo es el derecho a la salud, en el caso concreto de

que se habla, al haber una exclusión no justificada para proporcionar el medio eficiente e idóneo para la protección de la salud constituye un claro ejemplo de discriminación moderna, ocasionada por la demora de las autoridades en la actualización de la política de vacunación del COVID-19.

VI. Lista de fuentes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [CPEUM.] Art. 4. (Reformado 08 de mayo 2020). (México).

CORDER, Mike y CHENG, María. “UE autoriza uso de vacuna de Pfizer en niños de 5 a 11 años”, *Los Ángeles Times*, 25 de noviembre de 2021.

<https://www.latimes.com/espanol/internacional/articulo/2021-11-25/ue-autoriza-uso-de-vacuna-de-pfizer-en-ninos-de-5-a-11-anos>

DÍAZ GONZÁLEZ, Marcos. “Coronavirus: ‘En México no es que no hayan sabido qué hacer con la pandemia, es que tomaron la decisión de no hacerlo’”, *BBC*, 2 de marzo de 2021. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-56220420>

GOBIERNO DE MÉXICO. *COFEPRIS emite modificación a la autorización para uso de emergencia de vacuna Pfizer-Biontech; permitirá aplicación a partir de 12 años*, 24 de junio de 2022. <https://www.gob.mx/cofepris/articulos/cofepris-emite-modificacion-a-la-autorizacion-para-uso-de-emergencia-de-vacuna-pfizer-biontech-permitira-aplicacion-a-partir-de-12-anos?idiom=es#:~:text=La%20Comisi%C3%B3n%20Federal%20para%20la,partir%20de%20los%2012%20a%C3%B1os>.

MONTIEL, LUCÍA. “Derecho a la salud en México. Un análisis desde el debate teórico contemporáneo de la justicia sanitaria”, *Revista IIDH*, vol. 40, pp. 291-313, 2004. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08064-9.pdf>

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *CIDH advierte sobre las consecuencias de la pandemia por COVID-19 en niñas, niños y adolescentes*, 27 de abril de 2020. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/090.asp>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Convención sobre los Derechos del Niño*, UNICEF, 1989. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *COVID-19: Cronología de la actuación de la OMS*, 27 de abril de 2022. <https://www.who.int/es/news/item/27-04-2020-who-timeline---covid-19>

SECRETARÍA DE SALUD. *Política Nacional de Vacunación contra el virus Sars-Cov2, para la prevención de la Covid-19 en México. Documento rector*, México, 11 de enero de 2021. https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/PolVx_COVID_-11Ene2021.pdf

SCJN, 1. S. (febrero de 2019). *DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL*. México.

Unidas, C. d. (2013). *Observatorio de la infancia y adolescencia*. https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990

CAPÍTULO II

La búsqueda de víctimas de desaparición forzada en México desde la perspectiva de género: la importancia de su aplicación en la investigación criminalística



CAPÍTULO II

LA BÚSQUEDA DE VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA EN MÉXICO DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO: LA IMPORTANCIA DE SU APLICACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN CRIMINALÍSTICA

Sandro Francisco Gómez Valdés*

SUMARIO: I. Introducción; II. La desaparición forzada en México; III. La perspectiva de género en instrumentos internacionales y legislación nacional en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda; IV. La importancia de la perspectiva de género en la identificación forense: análisis de caso; V. Conclusiones; VI. Lista de fuentes.

I. Introducción

La desaparición forzada es un delito que encierra una grave violación a los Derechos Humanos, ya que se ejecuta a partir de todas las ventajas y abusos del ejercicio del poder público. Es importante recalcar que el hecho de desaparecer a una persona constituye un acto con características inhumanas. En este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha considerado que la Convención Americana produce efectos vinculantes para un Estado cuando este se ha obligado al cumplimiento de la misma y es señalado en la resolución del caso *Radilla Pacheco vs México*.

* Egresado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana. Correo electrónico de contacto: sandrouv@hotmail.com

La presente investigación tiene el propósito de destacar la importancia de la investigación criminológica a través de un estudio descriptivo aplicado en el Estado de Veracruz como ámbito espacial debido a la facilidad que tuvo el investigador para contactar a los familiares de una víctima de desaparición forzada y aplicar conocimientos sobre la Odontología Forense, como medio para la identificación de personas —principalmente mujeres— desaparecidas por particulares y agentes del Estado. La finalidad de estas herramientas es restituir la personalidad jurídica de las víctimas bajo la perspectiva de género, contemplada en la legislación nacional vigente, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero también en otros ordenamientos: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; y el Código Penal Federal. También en el ámbito internacional hay instrumentos que contemplan la perspectiva de género, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Para.

En México, las investigaciones forenses de restos humanos de una persona que se realizan tras la desaparición forzada, es decir, la desaparición cometida por agentes estatales, tienen varios objetivos: primero, recuperarlos y examinarlos con el fin de efectuar indagaciones criminológicas que permitan establecer la causa y la manera del deceso; además, identificarlos; y por último, si es posible, devolverlos a los familiares de la persona fallecida.

II. La desaparición forzada en México

Como se mencionó, la desaparición forzada es cometida de manera meticulosa por agentes públicos, quienes planean, ordenan, ejecutan y supervisan este delito. Por esta razón, se le debe perseguir y castigar sin importar la jerarquía política, fuero o condición económica de quienes la llevan a cabo. La finalidad es responsabilizar penalmente tanto a sus autores materiales como a aquellos que planean y ordenan su ejecución.

El delito de desaparición forzada implica un doble sufrimiento: uno para las víctimas y otro para las familias. El primero es claro: las víctimas, en muchas ocasiones, son torturadas y asesinadas, con lo cual quedan fuera del ámbito protector de la ley y se ven privadas de sus derechos al ser sometidas por sus aprehensores. En cuanto a los familiares de las personas desaparecidas, ellos viven en un estado constante de incertidumbre que puede durar muchos años, sin mencionar las emociones como la desesperanza y la desesperación: la familia queda a la espera de noticias sobre su ser querido, las cuales tal vez nunca lleguen.

La desaparición forzada en México es una práctica que se ha extendido a sectores de la población que no están organizados y que no representan una oposición política al Estado, como los migrantes, las mujeres, las personas menores de edad y los jóvenes. Aunado a este hecho y a la impunidad, México enfrenta también las desapariciones cometidas por particulares, conducta que se ha visto beneficiada por la omisión del Estado en su obligación de brindar seguridad e investigar y sancionar a los responsables.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH, 2016) ha señalado la complejidad de este fenómeno, por lo cual

debe ser abordado desde una visión multidisciplinaria, como se muestra a continuación:

Previamente que, cuando se aborda el tema de la desaparición forzada se hace, generalmente, desde un enfoque del derecho penal internacional y del derecho internacional de los derechos humanos, así como del derecho internacional humanitario, centrándose en la responsabilidad de los perpetradores, la búsqueda de las víctimas y las medidas de no repetición y reparación (p.18).

Ahora bien, este enfoque centrado, en mayor medida, en la violencia de los perpetradores favorece que se deje de lado el proceso al que se enfrentan las familias, generalmente afectadas por la revictimización del mismo sistema de justicia.

En el mismo sentido, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas recoge los derechos que se ven vulnerados al momento de sufrir un hecho delictivo como éste. En el segundo párrafo del Artículo 1° se puede leer que “todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia”. La Declaración hace énfasis en las violaciones a los derechos en el ámbito internacional, al señalar que:

constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

Por último, este mismo instrumento jurídico establece, en su Artículo 17°, párrafo 1, “que todo acto de desaparición forzada

será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida”.

En esa misma línea, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas es precisa al mencionar, en su Artículo 8°, numeral 1, inciso b), que la desaparición forzada es de carácter continuo, pues se debe contar a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito. Se debe agregar que la continuidad del delito violenta las normas jurídicas a través de las acciones que se mantienen en el tiempo.

La Convención Internacional igualmente señala la obligación de los Estados parte de tipificar los actos de desaparición forzada de personas: “Adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad y dicho delito será considerado como continuado”. Ante la presencia de vacíos legales para la prevención, erradicación y sanción del delito de desaparición forzada dentro del territorio nacional, el Estado tiene la obligación de aplicar los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

La desaparición forzada tiene un carácter pluriofensivo, debido a que se puede señalar más de una violación en materia de Derechos Humanos. A continuación, se enlistan los derechos vulnerados por este delito:

1. Derecho a la libertad personal;
2. Derecho a la integridad personal;
3. Derecho a la vida, entendido como el máximo bien jurídico tutelado; y

4. Derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica.

Se puede concluir que el delito de desaparición forzada tiene gran complejidad por sus características; entre ellas, destacan que es pluriofensivo, continuo y permanente, debido a la cantidad de derechos que se violentan con su ejecución: la libertad, la seguridad jurídica y la vida. En ese sentido, existen dos tipos de víctimas: las directas y las indirectas; ambas sufren los daños del delito de forma diferente, sin menoscabar que tengan derecho a la reparación por parte del Estado.

III. La perspectiva de género en instrumentos internacionales y legislación nacional en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda

El 17 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. El motivo de la promulgación de este ordenamiento fue dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 2015, las cuales evaluaron el desempeño del Estado mexicano en relación con las acciones realizadas para prevenir y sancionar la desaparición forzada. La legislación siguió los estándares internacionales y contó con la aprobación de las organizaciones de la sociedad civil, los familiares de víctimas y la sociedad en general.

Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía), dentro de las Estadísticas a propósito del día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, señaló que, durante el año 2021, el 20% de las mujeres de 18 años o más se sentía insegura en su propia casa. Además, “en el año

2020, el 10.8% de los delitos cometidos en contra de las mujeres era sexual y el 23.3 % de las defunciones registradas a nivel nacional se perpetraron dentro las viviendas que habitaban” ((INEGI, 2021, p.1).

La Organización de las Naciones Unidas (2021) ha señalado que en México una de cada cuatro víctimas de desaparición es una mujer y que, de acuerdo con una perfilación por edad, esta cifra se duplica. Cuando las mujeres son víctimas indirectas de este delito, son las mismas desigualdades de género las que impactan en ellas al momento de realizar la búsqueda y localización. Es así como se generan para ellas mayores repercusiones económicas, legales y sociales; a su vez, éstas adquieren relevancia en la búsqueda y localización de las víctimas.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (2023) establece, en su Artículo 5°, los principios rectores de la misma para su adecuada aplicación en los casos que se señalen; entre ellos destaca la siguiente fracción:

XI. Perspectiva de género: en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en esta Ley, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad.

Los Estados deben implementar herramientas metodológicas que sirvan como base para institucionalizar la perspectiva de género en la creación de políticas públicas en México. La formulación e implementación de acciones

afirmativas propicia la igualdad entre hombres y mujeres, con el fin de que gocen de los mismos derechos en todos los ámbitos. En cuanto a la búsqueda de personas, se debe eliminar cualquier obstáculo que disminuya la tasa de efectividad del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; entre esas limitantes destacan los estereotipos de género, los formalismos o las suspensiones innecesarias por falta de atención de parte de las autoridades.

Uno de los principales triunfos de la transversalidad de la perspectiva de género es la inclusión de la mujer en los marcos normativos. Actualmente el diseño de las normas dejó de ser neutro: “para ello es indispensable la capacitación en perspectiva de género de los hacedores de política pública y la puesta en marcha de mecanismos eficientes y eficaces de evaluación de impacto de dichas políticas” (Castellanos, 2013, p.4).

María Elena Camarena Adame (2017) refiere que omitir las acciones que hemos mencionado en este trabajo provocaría la permanencia de gobiernos y sociedades que propician y toleren condiciones de discriminación, desigualdad social y violencia en general. Asimismo, se promovería “un desarrollo inequitativo, ya que al tomar en cuenta las necesidades particulares y colectivas de las mujeres se está en el camino del avance social y común de toda la sociedad” (Camarena, 2017: p.40).

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido el siguiente criterio Tesis: 1a. P.S./ 15, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, CLX, mayo de 2015, p.431. para señalar la responsabilidad de las autoridades de adoptar medidas de protección con perspectiva de género:

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el Artículo 10. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Del criterio anteriormente citado se desprende que cuando la persona desaparecida, no localizada y/o víctima de desaparición forzada es una mujer, se debe incorporar a la búsqueda e investigación la perspectiva de género. Esto implica, por lo tanto, considerar como eje causal la existencia de formas de violencia de género, tales como violencia sexual, violencia familiar, delitos sexuales, feminicidio y/o trata de personas.

La búsqueda de personas en México tiene una doble vertiente: nacional y estatal. En la primera, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas contempla el procedimiento facultando a las autoridades, sin importar la fecha de desaparición de las víctimas. En segundo lugar, las Comisiones Locales de Búsqueda no establecen fecha para dejar de buscar a una persona desaparecida, motivo por el cual el procedimiento puede durar muchos años.

En el mismo tenor, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (2023) en su artículo 3° dicta la inclusión de los Derechos Humanos al afirmar que:

[...] se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio *pro persona*.

Para cumplir este objetivo, el ordenamiento citado ha previsto la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda y de la Agencia Especializada en la misma materia. Las finalidades de estas instituciones convergen en la ejecución de lo dispuesto en el Programa Nacional de Búsqueda, rector en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el Estado de Veracruz, las desapariciones se encuentran respaldadas por una estructura criminal debidamente organizada, con perpetradores, vehículos de procedencia ilícita y armas de alto calibre. Sobre las desapariciones forzadas, se asume que son llevadas a cabo por

elementos de seguridad pública o por individuos que cumplen órdenes directas de alguna autoridad.

El Derecho mexicano acepta la aplicación del Derecho Internacional dentro del ordenamiento jurídico de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En otras palabras, México tiene la obligación de respetar y de garantizar los derechos especificados en los tratados internacionales, tal como lo ordena el Artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política. En el mismo sentido está el texto de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo Artículo 1º indica que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos que ella establece, así como a garantizar su pleno y libre ejercicio.

A su vez, la Declaración Universal de Derechos Humanos (2023) establece el compromiso internacional de los Estados parte de respetar esta clase de derechos, así como la obligación de asegurar la dignidad de las personas, expresada en los valores de igualdad, libertad y fraternidad. Los Derechos Humanos de las mujeres, consagrados en este instrumento, de manera enunciativa y no limitativa, son:

1. Derecho de igualdad de género;
2. Derecho de la educación;
3. Derecho a la salud;
4. Derechos sexuales y derechos reproductivos; y
5. Derecho a una vida sin violencia.

Asimismo, el máximo tribunal de nuestro país ha tenido la oportunidad de fijar su posición sobre el control de convencionalidad, concretamente en la resolución del expediente Varios 912/2010. Tal expediente devino de la consulta que el Presidente de la SCJN sometió a consideración del Pleno acerca de la ejecución de la sentencia de la Corte IDH sobre el caso “Rosendo Radilla Pacheco contra México”. Fue así como la

resolución del tribunal internacional derivó en nuestro país en diversas cuestiones de orden procesal. Otros efectos nacieron del fondo del asunto y fueron planteados posteriormente tras la sentencia de la jurisdicción interamericana; un ejemplo de ello son los que corresponden a las tareas de investigación del Estado mexicano en casos de desaparición forzada de personas.

En el mismo orden de ideas, se debe precisar que en México hay cinco pronunciamientos emitidos de la SCJN en torno a la desaparición forzada, los cuales se expresan en tesis jurisprudenciales. Así, el Tribunal Constitucional reconoce que las sentencias de la Corte IDH son obligatorias en tanto se trate de resoluciones que se derivaron de casos donde México haya resultado responsable. Ante este reconocimiento de las sentencias, se creó el instrumento metodológico Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, imprescindible ante la presencia de normativas neutras o discriminatorias; su aplicación será obligatoria para que las autoridades resuelvan sus casos de manera objetiva, dejando de lado prejuicios personales (Fregoso, 2021).

El protocolo emitido por la SCJN tiene como base la teoría del género: se explica la conceptualización de mujer y hombre, partiendo de la construcción de la identidad femenina y masculina. En el texto se hace énfasis en qué son los roles de género y cómo participan en la sociedad hoy en día. El documento también subraya que se debe llevar a cabo la interpretación de las normas jurídicas con perspectiva de género, pues la desigualdad que está plasmada en algunas normas —por falta de técnica legislativa o por una inapropiada interpretación por parte del legislador— configura actos de discriminación hacia las mujeres y las pone en un estado de indefensión, situaciones que se observan en la investigación de los casos de desaparición forzada y desaparición de personas en el Estado de Veracruz.

IV. La importancia de la perspectiva de género en la identificación forense: análisis de caso

Blanca Rubí Cedeño Carmona, de 32 años, fue declarada “persona no localizada” el día 25 de mayo de 2019. La denuncia fue interpuesta por Darinel Natarel Acevedo, quien se presentó como pareja sentimental de la víctima. La persona mencionada solicitó a la Fiscalía Especial para la Atención de Personas Desaparecidas las grabaciones de las cámaras que se encontraban cerca de su domicilio, en la Privada 1° de Mayo del Municipio de Banderilla, Veracruz, entre los días 23 y 25 de mayo del mismo año. La finalidad era obtener datos que pudieran dar con el paradero de la hoy desaparecida.

Gilberta Herlinda Carmona Portilla, madre de la víctima, se unió al colectivo “Buscando a nuestros desaparecidos Xalapa”, como consecuencia de la falta de indicios que pudieran llevar a encontrar a Blanca Rubí. Gilberta participó en la búsqueda de fosas clandestinas, localizadas en la localidad de Agua, Municipio de Apazapan, Veracruz. En este sitio no se encontraron restos óseos compatibles con la descripción de la mujer desaparecida.

En éste como en otros casos destaca el rol de liderazgo de la madre en la búsqueda de Rubí. La señora Carmona ha asumido la representación legal de los colectivos, al tiempo que se ha dado a la tarea de encontrar la verdad sobre el paradero de su hija. En muchas ocasiones, ella se ha encontrado con discriminación por parte de las autoridades, las cuales han criminalizado a Rubí, la han convertido en una víctima estigmatizada y, más grave aún, la han responsabilizado de su propia desaparición.

En el tema de participación de la sociedad civil organizada, el Artículo 5° de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (2023) contempla

la participación conjunta como principio de la búsqueda de personas. A la letra, la fracción décima dice:

Participación conjunta: las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales.

La impartición de justicia, así como la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, se realizará de forma concurrente: los tres órdenes de gobierno asumirán sus responsabilidades y coadyuvarán en labores de búsqueda individualizada con los familiares de las víctimas. En ese sentido, en todas las etapas de la investigación ministerial se debe presumir la supervivencia de la víctima cuyo paradero se desconoce. Sólo cuando se pueda confirmar, mediante prueba fehaciente, que se ha encontrado el cuerpo y/o restos óseos se detendrán todas las búsquedas.

En relación con los numerosos casos de desaparición en el país, en agosto del 2021 se instaló un espacio integrado por enlaces de los treintaidós estados para impulsar la armonización de Protocolos Alba. Su objetivo era homologar un “documento que contenga los criterios mínimos acordes a los estándares internacionales para la coordinación interinstitucional para la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y adolescentes” (Fundar, 2022, p.1). Es por ello que, siguiendo el principio de la participación conjunta, y bajo una perspectiva de género, las autoridades se vieron obligadas, a partir de esa fecha, a dar seguimiento y compartir toda la información con los familiares de hombres y mujeres desaparecidos. En todo momento deben

aquéllas tener la sensibilidad de entender el rol de género de las llamadas “madres rastreadoras” y tomar en cuenta la carga que tienen los trabajos de búsqueda no remunerados. Asimismo, deben respetar el cuidado personal que existe al interior de los colectivos de búsqueda que se han conformado en estos últimos años.

En efecto, si la perspectiva de género ha permeado la legislación, también se puede aplicar en la investigación criminalística, ya que amplía el enfoque de las indagaciones y redirecciona datos que pueden ser indicadores de violencia de género. Estos factores deben ser analizados tanto en la historia previa de las víctimas directas e indirectas como en las causas de daño, lesiones o muerte. Igualmente, importante es la creación de posibles escenarios y el estudio del contexto en el que se desarrollaban las víctimas (García, Romero, Aguilar y Apodaca, 2017).

En los casos de la desaparición de personas, sin importar si fue cometida por particulares o agentes del Estado, existe una abismal diferencia entre el proceso de búsqueda y el hallazgo únicamente de objetos o indicios. En muchas ocasiones se busca un cuerpo y se encuentran huesos desarticulados que han perdido los tejidos blandos, debido a la presencia de agentes externos del medio ambiente o por la acción humana; estos hechos implican un desafío para el reconocimiento de las personas a partir de esos elementos.

De manera particular, la Odontología Forense es una especialidad que se entrelaza con el Derecho y que se encuentra al servicio de la justicia. Dentro del dogma de la Medicina Forense se puede asegurar que la dentadura humana es única, pues es posible señalar características diferenciadoras entre los dientes que posibilitan la identificación de los individuos *post mortem*. La razón es que “los dientes constituyen la principal evidencia con

que cuenta el odontólogo forense para lograr una identificación plena” (Ramos, 2019, p. 44).

Sin duda existe una deuda de justicia en los casos de desaparición forzada de personas en México. Hoy en día se tiene una visión crítica sobre la ineficacia de las leyes nacionales para combatir este delito, así como de la gran necesidad que durante muchos años se tuvo de crear una legislación apegada a los estándares internacionales en la materia. Sin embargo, ahora es posible garantizar el esclarecimiento de las desapariciones del pasado y del presente en nuestro país.

La ficha dental u odontograma es el medio de prueba que se materializa en un documento oficial; en él, el perito expone el resultado de los análisis practicados. Sobre los tipos de peritajes o informes, se puede establecer la siguiente tipología, atendiendo al medio empleado: verbales, escritos, químicos, audiovisuales, fotográficos, entre otros.

Aunado a lo anterior, al aplicar la perspectiva de género en la recuperación de indicios y restos óseos se puede advertir que la violencia de género, en muchos de los casos, se caracteriza por ser excesiva. Los análisis de estomatología forense posibilitan la identificación de fenómenos como: fractura de maxilar, fractura de mandíbula, pérdida de piezas dentales por bofetadas, puñetazos y patadas, etcétera. Se trata, efectivamente, de indicios de violencia de género.

En cuerpos que tienen entre 36 y 48 horas de deceso, durante la etapa de *rigor mortis*, se puede estudiar los procesos de ruptura de la mucosa labial, hematomas, lesiones con agentes cortos contundente, lesiones con agentes vulnerantes, contusiones, proyectiles, lesiones en la lengua, lesiones en vestíbulos y lesiones en encías (Cárdenas y Limón, 2019).

La implementación de la Reglamentación de la Ficha Dental en el Municipio de Xalapa para la identificación de personas desaparecidas es una propuesta que, entre otros objetivos, da cumplimiento a las medidas de reparación dispuestas por tribunales. Por ejemplo, satisface lo que indicó la Corte IDH tras responsabilizar al Estado mexicano por la desaparición forzada de Radilla Pacheco. Así, este acto jurídico ha sentado las bases para que aquél garantice la búsqueda e identificación de las personas. Hay que recordar que estas acciones deben realizarse a través de la aplicación del control de convencionalidad. En este contexto jurídico, la Odontología Forense, en cuanto a los procesos de identificación, tiene como finalidad restituir la identidad a los cadáveres que se encuentran en las fosas clandestinas; en otras palabras, la reposición de la identidad jurídica a un organismo biológico humano.

V. Conclusiones

La desaparición forzada de personas es un delito continuo, permanente y pluriofensivo que atenta contra los Derechos Humanos de hombres y mujeres. Para este tema, la implementación de la perspectiva de género consiste en la creación de mecanismos que sirvan como parámetros para la identificación, evaluación y valoración de los actos que configuren discriminación, desigualdad y exclusión hacia las mujeres y que, además, tengan como base las diferencias biológicas ambos sexos.

A pesar de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la no discriminación y la igualdad entre ambos sexos en los Artículos 1º y 4º, respectivamente, algunas víctimas de desaparición y sus familiares sufren de violencia sistemática por el simple hecho de ser mujeres. En medio de este fenómeno, las víctimas son estigmatizadas y criminalizadas,

acción que le resta valor a los posibles actos constitutivos de delitos que se pudieran encontrar en la investigación ministerial.

Por otra parte, son las madres de las víctimas quienes, a través de las organizaciones civiles, asumen un rol protagónico en la búsqueda e investigación del paradero de sus hijos o hijas desaparecidas. Poco importa si son auxiliadas por las autoridades o si no cuentan con su respaldo. Por esta razón, juzgar con perspectiva de género también implica la protección de las “madres rastreadoras”, quienes dejan su vida de lado para encontrar a sus familiares. En muchos casos, ellas han tenido que contactar a líderes de bandas criminales para conseguir algún tipo de información que pueda llevar a la localización de los cuerpos o restos óseos. En el mejor de los casos, las madres reciben llamadas anónimas para darles pistas sobre las fosas clandestinas. En otras ocasiones, ellas salen en grupos a lugares peligrosos como desiertos, extensiones de terreno o bosques, equipadas con guantes, cubrebocas, playeras del colectivo y una varilla metálica que van enterrando para identificar la remoción reciente de tierra. Su única esperanza es encontrar un cuerpo o partes de éste. La finalidad de todas estas valientes acciones es disminuir el sufrimiento, ya que la ausencia de evidencia física genera una eterna incertidumbre del paradero de las víctimas.

Acerca de la identificación forense, la SCJN ha manifestado la importancia de la implementación de la perspectiva de género en la búsqueda criminalística. El principal argumento es que conocer los antecedentes de violencia de género que hayan sufrido las víctimas genera patrones determinantes para el posterior reconocimiento de restos óseos. Dentro de estos indicios, la identificación de piezas dentales es primordial, pues, de nuevo, conocer el contexto en el que vivió la persona dará lugar a su adecuada identificación, sin importar el grado de preservación o el deterioro de la dentadura de la víctima.

En ese tenor, con la creación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, los jueces están obligados a analizar objetivamente los casos en donde la víctima haya sido una mujer. Con estos criterios se atiende el estado de indefensión en el que haya podido encontrarse y se le garantiza la máxima protección de la ley.

Destacamos también que las estadísticas sobre la percepción de inseguridad son alarmantes: muchas mujeres se sienten en peligro dentro de su propia casa, por lo que desafortunadamente se puede concluir que la violencia dentro del seno familiar se ha convertido en violencia mortal y feminicida.

Finalmente, se expuso en esta investigación que la Odontología Forense pretende coadyuvar con las autoridades, los colectivos y la sociedad con la implementación de programas odontológicos para la creación de fichas que faciliten la identificación de cuerpos y/o restos óseos. Así se podrá satisfacer el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y la restitución, en la medida de lo posible, de los muchos derechos que les fueron arrebatados a las víctimas de desaparición en México.

VI. Lista de fuentes

- Camarena, A. M. E. (2017). *El género en México: situación actual*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Cárdenas, T. B. y Limón, E. I. G. (2019). Clasificación de lesiones odontológicas en mujeres víctimas de violencia física. *Revista Mexicana de Medicina Forense y Ciencias de la salud*, 4, (3), 16-26.
- Castellanos, F. M. A. (2013). *La institucionalización de la política pública municipal a partir de los mecanismos para el adelanto de las mujeres*. Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2016). *Definición de la desaparición de personas*. CNDH.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 9 de junio de 1994.
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

Declaración Universal de los Derechos Humanos (2023).
https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion_U_DH.pdf

Fregoso, R. R. (2021). *Perspectiva de género y técnica legislativa en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

FUNDAR. (2022). *Buscar a nuestras desaparecidas con perspectiva de género*. <https://www.sinembargo.mx/01-03-2022/4134218>

García, C. Z; Romero, G. A. P; Aguilar, C. G. y Apodaca, S. A. (2017). *Los servicios periciales con perspectiva de género*. PGR.

INEGI. (2021). *Estadísticas a propósito del día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la mujer*. INEGI.

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. (2023).
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgmdfp.htm>

ONU. (2021). *Búsqueda de Personas Desaparecidas con Perspectiva de Género*. ONU.

Ramos, A. V. (2019). *Odontología Forense y su aplicación en la criminalística*. *Revista Criminología-Criminalística*, 1, (3), 44-49.

CAPÍTULO III

La atención de casos de violencia de género contra las mujeres en las instituciones de educación superior



CAPITULO III

LA ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Jaqueline del Carmen Jongitud Zamora*

Mara Karina Mendoza Hernández **

Julio César Arango Chontal ***

SUMARIO: I. Introducción; II. La violencia de género contra las mujeres en las instituciones de educación superior; III. Las obligaciones de las IES frente a los casos de violencia de género contra las mujeres; IV. Posturas y estrategias institucionales para la atención de casos de violencia de género contra las mujeres; V. Conclusión; VI. Lista de fuentes.

I. Introducción

Este texto es resultado de una investigación de tipo documental y de alcance explicativo. Sus objetivos son visibilizar la existencia de la violencia de género contra las mujeres en las instituciones de educación superior (IES), identificar las obligaciones de estas al respecto y analizar algunas de las posturas y estrategias institucionales en la atención de casos de violencia de género

* Investigadora del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana y miembro del Sistema Nacional de Investigadores de México, Nivel I. Correo electrónico de contacto: jjongitud@uv.mx

** Egresada de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana. Correo electrónico de contacto: maramendoza@uv.mx

*** Doctor en Derecho Público, catedrático del programa de Derecho del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana, región Xalapa. Correo electrónico de contacto: juarango@uv.mx

contra las mujeres en sus comunidades. Por último, se persigue proponer algunas otras estrategias que se consideran necesarias.

La violencia de género es una problemática que impera en las sociedades contemporáneas y que se ha infiltrado en diferentes ámbitos de la vida pública, como el laboral y el escolar. Las IES, al ser espacios dinámicos de intercambio social, cultural y académico en los que interactúan un número indefinido de personas que, además, están insertas en sociedades donde esta problemática es frecuente, no están exentas de que se presenten entre sus integrantes casos de violencia de género contra las mujeres.

Tanto los Estados como las IES tienen obligaciones para prevenir y atender los casos de violencia de género que se desarrollan en el seno de sus comunidades. Es por ello que las IES han adoptado diferentes posturas y estrategias institucionales para la atención de casos de violencia.

II. La violencia de género contra las mujeres en las instituciones de educación superior

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1994, 1); en el mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que consiste en cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público (Diario Oficial de la Federación [DOF], 2007, 5).

Autoras como Varela Guinot (2020, p. 3) señalan que la violencia contra las mujeres tiene múltiples maneras de manifestarse, aunque el nivel de impacto no sea el mismo: un chiste sexista, una mirada lasciva, una amenaza, un golpe o una violación pueden dejar huellas distintas, pero responden a un patrón común de relaciones de dominación y dependencia entre dos grupos. El espectro de la violencia es, por lo tanto, sumamente amplio, y los efectos en la vida de las mujeres que la sobreviven también.

La Organización Mundial de la Salud (2021) refiere que la violencia de género contra las mujeres tiene efectos en la salud, tales como cefaleas, síndromes de dolor (de espalda, abdominal o pélvico crónico), trastornos gastrointestinales, limitaciones de la movilidad, embarazos no deseados, abortos involuntarios, problemas ginecológicos, infecciones de transmisión sexual, trastornos alimentarios, depresión, estrés postraumático, trastornos de ansiedad, insomnio, mala salud general, lesiones, suicidio y la muerte. No obstante, los efectos de la violencia de género contra las mujeres van más allá de la salud: impactan en el acceso a sus Derechos Humanos, a oportunidades académicas, laborales y económicas y en la construcción o realización de su plan de vida.

Es por todos sabido que las universidades son espacios de creación y transmisión de conocimientos científicos; de producción y reproducción de valores y comportamientos; de convivencia entre diferentes sectores sociales y generacionales (Vázquez Ramos, A., López González, G., y Torres Sandoval, I., 2021, p. 300). La universidad refleja, en cierta medida, la realidad de la sociedad en las que está inserta. Sin embargo, aunque las universidades se representan como templos del saber, espacios privilegiados donde se produce y difunde el conocimiento, Casillas, Dorantes y Ortiz (2017, p. 7) afirman que en sus aulas se expresan los principales problemas sociales contemporáneos y se

ponen en evidencia las profundas desigualdades que caracterizan la experiencia escolar de los estudiantes. Uno de esos problemas, desde luego, es la violencia de género contra las mujeres.

La violencia de género contra las mujeres en las IES es una problemática que ha sido estudiada, expuesta y tratada en múltiples ocasiones (Montesinos Carrera, R., y Carrillo Meráz, R., 2012, p. 70), siempre con la finalidad de caracterizarla, de comprender sus alcances y de proponer estrategias para combatirla. Al respecto se ha dicho, por ejemplo, que se trata de un fenómeno poco reconocido, incluso por las mujeres que padecen sus efectos (Buquet, A., Cooper, J. A., Mingo, A. y Moreno, H., 2013, p. 45), que forma parte de la cultura institucional, que se manifiesta abiertamente desde tiempos remotos (Vázquez Ramos, A., López González, G., y Torres Sandoval, I., 2021, p. 300) y que “se ha hecho notar en las diversas manifestaciones que han visibilizado su presencia dentro de diferentes contextos sociales, siendo el ámbito universitario uno de los que destaca por su incidencia” (Rodríguez Hernández, K., y Rodríguez Barraza, A., 2021, p. 1).

En las IES, la violencia de género contra las mujeres se expresa de múltiples maneras: por ejemplo, mediante comentarios misóginos en las aulas, chistes machistas en los pasillos, acoso en espacios recreativos, hostigamiento en cubículos u oficinas, sólo por mencionar algunos. Esta violencia se invisibiliza por la falta de denuncia de los hechos y se perpetúa por la falta de atención oportuna, diligente, imparcial y con perspectiva de género y de Derechos Humanos.

Esta última causa, la falta de denuncia de los casos de violencia de género contra las mujeres, tiene que ver con factores externos a las víctimas que merman su decisión de denunciar. Entre ellos se encuentran: el desconocimiento de las instancias ante las cuales debe presentarse la denuncia, el temor a ser

expuestas o revictimizadas, la nula o deficiente atención de denuncias previas que han interpuesto conocidas, compañeras o amigas, y la falta de medidas de protección para la víctima.

Una de las consecuencias más graves de no atender adecuadamente un caso de violencia de género contra una mujer, específicamente al interior de una IES, es que no solamente impacta negativamente en el ejercicio de los derechos de la víctima, sino que, además, se envía un mensaje de impunidad que desincentiva la denuncia por parte de otras mujeres que viven la misma situación.

III. Las obligaciones de las IES frente a los casos de violencia de género contra las mujeres

Derivado del reconocimiento constitucional y convencional de los Derechos Humanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos (DOF, 1917, 1).

A partir de su reconocimiento en tratados internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la legislación nacional los ha incorporado en la Constitución Política y en las demás normas, incluida la Ley General de Educación Superior. En todas ellas se reconoce a la educación superior como un Derecho Humano. En ese sentido, las normas que lo contienen aseguran también que ese derecho debe ser accesible para todas las personas, en función de los méritos respectivos (ONU, 1948, 26), por cuantos medios sean apropiados (ONU, 1966, 13) y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita (OEA, 1988, 13).

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la educación superior no es obligatoria para las personas porque depende de la libre elección individual; tampoco es universal, ya que requiere la posesión de ciertas capacidades intelectuales y formación previa para conseguir los fines de producción y transmisión del conocimiento; ni necesariamente gratuita, aunque el Estado mexicano, en virtud del principio de progresividad y de diversos compromisos internacionales, haya asumido la obligación de extender, paulatinamente, la gratuidad de la educación pública superior (SCJN, 2017, 182).

Para que el Estado cumpla con su obligación de garantizar el derecho a la educación superior, debe asegurarse de observar los elementos esenciales de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [CDESC], 1999, 17); así como de generar las condiciones para que todas las personas ejerzan su derecho en un ambiente libre de violencia. Al respecto, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer estipula la obligación de los Estados parte para proceder con la debida diligencia, a fin de prevenir, investigar y, de acuerdo con la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya sea perpetrada por el Estado o por particulares (ONU, 1993, 4).

Además, establece que “se deben adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y así eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, generalmente basadas en la idea de inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados para el hombre y la mujer” (ONU, 1993, 4).

En el ámbito interamericano, la Convención de Belém Do Pará afirma que “la violencia contra las mujeres constituye una

violación de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, y que limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades” (OEA, 1994). A través de este instrumento se afirma que la violencia contra las mujeres es estructural y que está sostenida por la persistente desigualdad y discriminación en los espacios públicos y privados. Además, se dice que tiene como causa las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres (OEA, 1994).

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer apunta que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar, en condiciones de igualdad, la reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente (ONU, 1979, 10).

La igualdad y las acciones afirmativas en las condiciones de ingreso, permanencia y egreso de la educación superior son fundamentales para asegurar que las mujeres adolescentes y jóvenes logren culminar sus estudios superiores.

Al respecto, la Ley General de Educación Superior (LGES) establece que las IES, con el apoyo de las autoridades respectivas y en sus ámbitos de competencia, promoverán las medidas necesarias para la prevención y atención de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la de género. Señala que se impulsará también la protección del bienestar físico, mental y social de sus estudiantes y del personal que labore en esas instituciones. En ese sentido, es fundamental la colaboración entre autoridades y las IES, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

La LGES agrega que las medidas implementadas deben basarse en diagnósticos y estudios de las actividades académicas, escolares y administrativas, de manera que se logre una detección y atención oportuna de los factores de riesgo, la violencia y la discriminación. Igualmente se establecerán protocolos de atención y se proporcionarán, en su caso, servicios de orientación y apoyo de trabajo social, médico y psicológico. Todo lo anterior implica una serie de obligaciones específicas, las cuales van desde la realización de diagnósticos hasta la atención de casos específicos de violencia.

Asimismo, la LGES obliga al Estado a reconocer la importancia y a coadyuvar en la garantía de que las IES se constituirán como espacios libres de todo tipo y modalidad de violencia, en específico la de género. Tampoco existirá la discriminación hacia las mujeres, con el fin de garantizar su acceso pleno al derecho a la educación superior. Esta tarea será posible en el ámbito de su competencia, conforme a sus procedimientos normativos y de acuerdo con sus características. A este propósito, la LGES también contempla algunas medidas para los ámbitos institucionales, académicos y el entorno de la prestación del servicio (DOF, 2021, 43).

Por otro lado, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia menciona la obligación de las autoridades para establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, concretamente en sus relaciones laborales y/o de docencia (DOF, 2007, 14). En este ordenamiento se establecen como obligaciones específicas de la Secretaría de Educación Pública: formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, de manera que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia; establecer como un requisito de contratación a todo el personal el no contar con

algún antecedente de violencia contra las mujeres; diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres; proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos en materia de Derechos Humanos de las niñas y las mujeres, así como sobre políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y, por último, eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o que contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres.

Por su parte, la SCJN ha señalado que, dado que la educación se concibe para preparar para la vida cotidiana, fortalecer la capacidad de disfrutar de todos los Derechos Humanos, fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de estos y proveer las capacidades necesarias para desarrollarse y superarse en la vida, es primordial que la educación se preste en un ambiente seguro y que las escuelas provean un ambiente libre de violencia (SCJN, 2015, 1651). Así, derivado del principio de interdependencia de los Derechos Humanos, es posible identificar una relación muy estrecha entre los derechos a la educación y a una vida libre de violencia.

En resumen, el Estado no solamente tiene la obligación de garantizar el Derecho Humano a la educación superior de calidad, sino que, además, este debe otorgarse en un ambiente libre de violencia para que las mujeres lo disfruten plenamente, como parte de la materialización de su plan de vida elegido libremente.

IV. Posturas y estrategias institucionales para la atención de casos de violencia de género contra las mujeres

En los últimos años ha sido posible observar, especialmente en manifestaciones estudiantiles y encabezadas por mujeres (Cerva

Cerna, 2020, p. 137), que cada IES asume una postura distinta frente a los casos de violencia de género contra las mujeres. Lo anterior, a pesar de que existan normas internacionales y nacionales que confieren a todas las IES las mismas obligaciones para lograr que ellas ejerzan su Derecho Humano a la educación en un ambiente libre de violencia.

Algunas IES mexicanas han dado muestras decididas de una postura contra la violencia de género, ya sea mediante la creación de campañas permanentes de sensibilización, con una adecuada atención de los casos o con la sanción correspondiente para la persona agresor (Varela Guinot, 2020, p. 49). Otras han sido omisas de sus obligaciones al respecto y han optado por la indiferencia o la simulación (Varela Guinot, 2020, p. 49). También están las que, lejos de atender los casos expuestos por las integrantes de su comunidad, protegen a los agresores y pretenden mostrar que en sus espacios eso no sucede.

Mediante la creación de campañas que promueven la denuncia de casos de violencia y ofrecen información sobre las instancias ante las cuales es posible denunciar o solicitar asesoría jurídica, atención psicológica y acompañamiento, las IES que se mencionan en los siguientes párrafos han invitado a sus comunidades a levantar la voz y a formalizar sus denuncias.

Un ejemplo de esas campañas es la conocida como #ElSilencioMarcaTuVida, que inició el 21 de septiembre de 2015 en la Universidad Veracruzana con el propósito de promover la denuncia de casos de acoso y hostigamiento sexual. En la presentación de la campaña se aseguró que se tomarían medidas y acciones fundamentadas para abatir estas prácticas (Universidad Veracruzana, 2015).

Por su parte, la campaña #ViolenciaEs, puesta en marcha por la Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México junto

con el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), busca visibilizar y prevenir las distintas formas de agresiones de uso cotidiano, las cuales pueden estar naturalizadas entre las y los estudiantes y el personal docente, administrativo y de servicios (Universidad Iberoamericana, 2019).

En la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) se instauró la campaña “Sin denuncia formal no hay avance legal” contra la violencia de género en la comunidad universitaria. No obstante, la idea no ha sido bien recibida por alumnas y expertas, quienes critican el mensaje porque responsabiliza a las víctimas de los avances de sus denuncias contra el abuso y el acoso (Universidad Nacional Autónoma de México, 2020).

En ese sentido, es necesario que las campañas generadas por las IES tengan mensajes claros en favor de los Derechos Humanos de las mujeres y que eviten cualquier tipo de expresión que responsabilice a las víctimas de propiciar estos hechos. Además, para cumplir con su objetivo, es fundamental que las campañas vayan acompañadas de guías, manuales o protocolos en los que se establezca, de manera clara, las rutas para la atención de los casos. Finalmente, hay que señalar que de nada sirve promover las denuncias si estas no son atendidas de manera oportuna, confidencial, diligente, imparcial y con perspectiva de género y de Derechos Humanos.

Autoras como Buquet, Cooper, Mingo y Moreno (2013, p. 106) apoyan esas propuestas; en sus textos señalan que el mecanismo más recomendado para atender la violencia de género “es contar con una política institucional sencilla y eficiente, investigaciones de carácter confidencial que permitan tener un diagnóstico de la problemática y el desarrollo de redes de solidaridad que den protección a las víctimas”. Estas últimas son condiciones mínimas necesarias para que las víctimas de

violencia confíen en sus IES y se acerquen a denunciar formalmente.

Además de las diferentes acciones institucionales que cada IES mexicana ha implementado, algunas de ellas han decidido participar en redes interinstitucionales que establecen agendas de objetivos pendientes. Al interior de estas redes se comparten experiencias, se discuten temáticas urgentes y se elaboran materiales de uso común que cada IES socializa en sus comunidades.

En el 2009, el Programa Universitario de Estudios de Género de la UNAM, la Comisión de Equidad y Género de la Cámara de Diputados y el Instituto Nacional de las Mujeres impulsaron la organización de la Primera Reunión Nacional de Universidades Públicas Caminos para la Equidad de Género en Instituciones de Educación Superior. En este encuentro participaron representantes de 33 universidades e IES de todo el país. Como resultado, se logró el consenso y la publicación de la Declaratoria Nacional para la Equidad de Género en las IES, elaborada con el fin de impulsar acuerdos entre las universidades y la implementación de procesos de institucionalización y transversalización de la equidad de género (Centro de Investigaciones y Estudios de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México [CIEG UNAM], 2022).

A partir de las reuniones de 2009 en la UNAM, de 2010 en la Universidad de Colima y de 2012 en la Universidad Autónoma de Nayarit, fue posible la creación de la Red Nacional de Equidad de Género en las Instituciones de Educación Superior (RENIES) de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES). Actualmente, la RENIES está integrada por un total de 52 instituciones de educación superior.

En el 2021, las instituciones que integran la RENIES publicaron el Modelo para la Atención de la Violencia de Género en Instituciones de Educación Superior, señalando que

La colaboración entre las IES en la elaboración del modelo de protocolo busca coadyuvar con la creación de instrumentos eficaces para la atención, orientación y acompañamiento a las víctimas de este tipo de actos, quedando a consideración de cada IES, de acuerdo con sus condiciones, recursos y áreas que las acciones y actividades de prevención sean parte del presente modelo (RENIES, 2021, p. 6),

Esta es solamente una de las muchas estrategias que se han desarrollado interinstitucionalmente para atender los casos de violencia de género contra las mujeres.

En suma, además de las diversas estrategias que han sido implementadas para atender los casos de violencia de género contra las mujeres en algunas IES mexicanas, existen acciones mínimas necesarias para combatirla, tales como:

1. Crear campañas permanentes de sensibilización para la prevención y atención de casos de violencia de género contra las mujeres;
2. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
3. Formar a las mujeres estudiantes, académicas y trabajadoras administrativas en materia de Derechos Humanos, especialmente en los derechos a una vida libre de violencia, a la igualdad y a la no discriminación;
4. Armonizar la legislación de las IES conforme a lo que establecen las normas internacionales, nacionales y locales, en materia de Derechos Humanos de las mujeres;

5. Generar protocolos de atención de la violencia de género contra las mujeres, los cuales establecerán de manera clara los procedimientos a seguir y las obligaciones de las autoridades de las IES al respecto, para atender dicha violencia sin revictimizar a las mujeres;
6. Crear instancias especializadas para brindar atención psicológica, asesoría y acompañamiento jurídico a las víctimas de violencia, desde la redacción e interposición de su denuncia hasta la publicación de la resolución del caso;
7. Asesorar a las víctimas para que, en caso de así decidirlo, denuncien ante las instancias de procuración de justicia competentes;
8. Generar diagnósticos y observatorios institucionales para conocer el estado actual de las IES en materia de violencia de género contra las mujeres; y
9. Establecer como un requisito de contratación a todo el personal el no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres.

La promoción, el respeto, la protección y la garantía del derecho humano a una vida libre de violencia en las IES es una necesidad impostergable, que debe formar parte de las agendas institucionales y reflejarse en su planeación, administración y gasto.

V. Conclusión

La violencia de género contra las mujeres es una problemática común que no es ajena a las IES. Este ilícito produce diversos efectos en la salud de las mujeres e impacta negativamente en el acceso a sus derechos y oportunidades académicas, laborales y económicas. Ya ha sido estudiada, expuesta y tratada en múltiples ocasiones, con la finalidad de entenderla y proponer estrategias

para combatirla. Aquí hemos señalado que, al interior de las IES, esta violencia se expresa de múltiples maneras, que se invisibiliza por la falta de denuncia y que se perpetúa por la falta de atención de los casos.

A partir de la normatividad internacional y nacional, las IES, en tanto que son instituciones del Estado, adquieren obligaciones en este tema. Algunas de ellas son garantizar el derecho a la educación en un ambiente libre de violencia; prevenir, investigar y sancionar todo acto de violencia contra las mujeres; y, además, generar diagnósticos y protocolos de atención.

En ese sentido, es necesario que las IES promuevan la denuncia de los casos de violencia de género contra las mujeres mediante campañas de sensibilización en favor de sus Derechos Humanos. Esta medida deberá ir acompañada de protocolos para atender adecuadamente los casos.

Es importante reconocer el trabajo interinstitucional que han realizado diversas IES a través de redes de colaboración. En ellas, las IES impulsan sus agendas, sus propuestas y los materiales en beneficio de las mujeres que integran sus comunidades.

Por último, este trabajo pudo identificar algunas acciones mínimas necesarias para combatir la violencia de género contra las mujeres al interior de las IES.

VI. Lista de fuentes

Buquet, A., Cooper, J. A., Mingo, A. y Moreno, H. (2013). *Intrusas en la universidad*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://www.iisue.unam.mx/publicaciones/libros/intrusas-en-la-universidad>

- Casillas, M., Dorantes, J., y Ortiz, V. (2017). Introducción general. Estudios sobre la violencia de género en la universidad. Universidad Veracruzana. <https://www.uv.mx/bdh/files/2017/12/Estudios-sobre-violencia-de-genero-18-de-enero.pdf>
- Centro de Investigaciones y Estudios de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México (CIEG UNAM). (2022). Red Nacional de Instituciones de Educación Superior Caminos para la Igualdad. <https://cieg.unam.mx/renies-vinculacion.php>
- Cerva Cerna, Daniela. (2020). Activismo feminista en las universidades mexicanas: la impronta política de las colectivas de estudiantes ante la violencia contra las mujeres. Revista de la educación superior. <https://doi.org/10.36857/resu.2020.194.1128>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). Observación General número 13. New York: CDESC. <https://www.right-to-education.org/es/resource/observaciones-generales-13-el-derecho-la-educaci-n-art-culo-13>
- Diario Oficial de la Federación (DOF), (2007). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. México: DOF. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- Diario Oficial de la Federación. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: DOF. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Diario Oficial de la Federación. (2021). Ley General de Educación Superior. México: DOF. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf
- Montesinos Carrera, R., & Carrillo Meráz, R. (2012). Violencia en las IES La erosión institucional en las universidades públicas.

- Iztapalapa, Revista de Ciencias Sociales y Humanidades.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=39348326003>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. New York: ONU.
<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. New York: ONU.
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. New York: ONU.
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. (1993). Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. New York: ONU.
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará". Brasil: Asamblea General.
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Organización de los Estados Americanos. (1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales. San Salvador: OEA. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>
- Organización Mundial de la Salud. (2021). Violencia contra la mujer.
<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

Red Nacional de Instituciones de Educación Superior “Camino para la Igualdad” de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior. (2021). Modelo para la Atención de la Violencia de Género en las Instituciones de Educación Superior. <http://www.anuies.mx/media/docs/avisos/pdf/210202094920ModeloDeProtocolo.pdf>

Rodríguez Hernández, Karla Jazmín, & Rodríguez Barraza, Adriana. (2021). Violencia de género en instituciones de educación superior. Dilemas contemporáneos: educación, política y valores. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2567>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Derecho a la educación. Implica el deber de impartir en un ambiente libre de violencia. México: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010221>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). Derecho a la educación superior. Su contenido y características. México: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015298>

Universidad Iberoamericana. (2019). #ViolenciaEs: IBERO arranca campaña para visibilizar violencia y discriminación. <https://ibero.mx/prensa/violenciaes-ibero-arranca-campana-para-visibilizar-violencia-y-discriminacion>

Universidad Nacional Autónoma de México. (2020). La campaña de la UNAM contra la violencia de género que promueve las denuncias sin combatir el abuso. https://verne.elpais.com/verne/2020/01/25/mexico/1579920918_112362.html

Universidad Veracruzana. (2015). Campaña permanente El Silencio Marca tu Vida. <https://www.uv.mx/uge/campanas/2015/>

Varela Guinot, Helena. (2020). Las universidades frente a la violencia de género. El caso de la Universidad Autónoma de Guanajuato. Revista interdisciplinaria de estudios de género de El Colegio de México. <https://doi.org/10.24201/reg.v6io.556>

Varela Guinot, Helena. (2020). Las universidades frente a la violencia de género. El alcance limitado de los mecanismos formales. Revista mexicana de ciencias políticas y sociales. <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2020.238.68301>

Vázquez Ramos, A., López González, G., & Torres Sandoval, I. (2021). La violencia de género en las instituciones de educación superior: elementos para el estado de conocimiento. Revista Latinoamericana De Estudios Educativos. <https://doi.org/10.48102/rlee.2021.51.2.382>

CAPÍTULO IV

La garantía, protección y respeto del interés superior de
la niñez: huérfanos por feminicidio en México



CAPÍTULO IV

LA GARANTÍA, PROTECCIÓN Y RESPETO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ: HUÉRFANOS POR FEMINICIDIO EN MÉXICO

Jesús Alberto Pérez García*

Alejandra Verónica Zúñiga Ortega**

Ricardo López Henaine***

Sumario: I. Introducción; II. Garantía, protección y respeto de las niñas, niños y adolescentes; III. El interés superior de la niñez; IV. Derechos humanos violentados de la niñez y adolescencia huérfanos por feminicidio; V. Diagnóstico y restitución de derechos a niñas, niños y adolescentes huérfanos por feminicidio; VI. Conclusión; VII. Lista de fuentes.

I. Introducción

El presente documento busca visibilizar la violación de Derechos Humanos a niñas, niños y adolescentes huérfanos por feminicidios por parte del Estado, quien, bajo una postura adultocéntrica, no garantiza la protección al interés superior de la niñez con base en la Convención sobre los Derechos del Niño.

* Egresado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana. Correo electrónico de contacto: jesusalbertogarcia0402@gmail.com

** Catedrático de tiempo completo del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana y Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, alzuñiga@uv.mx

*** Catedrático de tiempo completo del Sistema de Enseñanza Abierta, Programa Derecho, región Xalapa y Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, rilopez@uv.mx

Una de las problemáticas actuales que se viven en nuestro país es la orfandad de niñas, niños y adolescentes como producto del aumento de feminicidios. De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en el año 2021 se presentaron 966 casos de mujeres víctimas de feminicidios. Al respecto, Veracruz es el segundo estado con el mayor número de estos sucesos, con un total de 69 mujeres asesinadas. Así, entre 2015 y 2021, fecha en la que el SESNSP comenzó a contabilizar los feminicidios, se cuenta con un total de 5,519 mujeres muertas (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2022).

El Estado ha manifestado una postura adultocéntrica, invisibilizando a la niñez y adolescencia como objetos de una violencia sistémica en la que sólo se prioriza la atención de la víctima —en muchos de los casos, atención directa a la occisa— y no del contexto de la misma. Lo anterior deja en estado de indefensión a las personas menores de edad, a tal grado que aún no se cuenta con datos reales sobre la invisibilización las niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad.

El presente capítulo se divide en tres apartados. En el primero, se expone lo referente al interés superior de la niñez como derecho sustantivo, norma de procedimiento y principio jurídico interpretativo fundamental. En el segundo, se abordarán los Derechos Humanos violentados por acción y omisión de las autoridades en sus tres esferas, así como las repercusiones sistemáticas que se generan en la niñez y adolescencia. Finalmente, en la tercera sección se analizará el diagnóstico de Derechos Humanos violentados, así como la restitución de estos por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. De esta manera, este trabajo busca visibilizar la multiplicidad de violaciones a los Derechos Humanos por parte del Estado, pues actualmente no se está generando un diagnóstico del contexto de las mujeres víctimas de feminicidio y

las personas menores de edad como víctimas indirectas de tal hecho.

II. Garantía, protección y respeto de las niñas, niños y adolescentes

Desde que nuestro país ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, el 21 de septiembre de 1990, adquirió obligaciones frente a la niñez y adolescencia. Asimismo, con la reforma constitucional de 2011 se estableció, en el Artículo 4º, párrafo noveno de nuestra Carta Magna, lo siguiente: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez” (CPEUM, 2022, p.9-11).

Las obligaciones del Estado con respecto a las niñas, niños y adolescentes implican, además de facilitar una mediación adulta, que siempre se les considere sujetos de derechos y que tales derechos puedan ser ejercidos y protegidos por medios prácticos y efectivos, a través del actuar de todas las instancias del Estado. En otras palabras, las instituciones públicas deberán tomar en cuenta el carácter integral de los Derechos Humanos: seguir haciéndolo de manera asistencialista o parcializada contraviene las disposiciones internacionales en la materia (Griesbach, 2022).

A menudo, hablar de los derechos, y especialmente en el caso de la niñez y adolescencia, es limitarse a expresiones declarativas. Sin embargo, si estos derechos se encuentran reconocidos en nuestro país por medio de la Convención sobre los

Derechos del Niño y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere que sean ser aterrizados en medios efectivos y prácticos que garanticen su protección y ejercicio.

En términos prácticos, la obligación reforzada del Estado significa muchas obligaciones particulares, como pueden ser (Griesbach y Ortega, 2013):

- Actuación oficiosa para la protección de niños, niñas o adolescentes;
- Obligación de exhaustividad para atender la causa de pedir; y
- Obligación de aplicar el principio superior del niño en temas que afectan a la infancia;

Sin embargo, adicionales a estas, hay tres obligaciones que cobran particular relevancia ante el reto de construir una política para la atención integral de la primera infancia:

- Garantizar un Estado útil para la infancia;
- Garantizar asistencia y representación suficientes y adecuadas para el ejercicio de sus derechos; y
- Garantizar la integralidad en la atención y protección de sus derechos (Griesbach, 2022).

La relación que ha existido entre el Estado y las infancias ha sido tradicionalmente aquélla que se relaciona con la niñez y adolescencia fuera de la protección familiar, y máximo aquella que se vincula con la infancia únicamente por medio de órganos de asistencia social. Si se analizan estas acciones, se observa que parten de una relación asimétrica, es decir, de una visión tutelar o de una situación poco común de la infancia: se niega la obligación que existe entre el Estado y la niñez,

independientemente de las circunstancias en que los menores de edad estén.

La obligación que tiene el Estado de ser realmente útil para las infancias implica, entre muchas cosas, contar con instancias públicas que respeten, protejan y transversalicen los derechos de infancias en todas sus políticas públicas, sin olvidar su deber de considerar a los menores de edad dentro del marco de sus obligaciones y no sólo relegarlos como un grupo invisible.

Por lo anterior, toda acción pública que afecta un derecho de niñas, niños o adolescentes debe considerar, en la medida que le corresponda, atender todos los derechos del sujeto. Esta responsabilidad contraviene de manera evidente la fuerte tendencia histórica de los Estados a brindar servicios parcializados o segmentados, pues obliga a la construcción de políticas integrales y articuladas al servicio de la infancia.

III. El interés superior de la niñez

Para poder entender el presente documento, es necesario conocer qué es el interés superior de la niñez. Este principio tiene antecedente en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Este documento enlista diez principios: el séptimo menciona un breve acercamiento a este Derecho Humano como principio rector y norma de procedimiento: “El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres” (Organización de Estados Americanos, 2022).

Treinta años después, el 20 de noviembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas en el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: “En todas

las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (ONU, 2022).

Por otro lado, el Comité de los Derechos del Niño, órgano que supervisa la correcta aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte de los Estados que han ratificado este tratado internacional, generó la Observación General número 14 sobre el Derecho del Niño:

El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. El Comité ya ha señalado que "[l]o que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención". Recuerda que en la Convención no hay una jerarquía de derechos; todos los derechos previstos responden al "interés superior del niño" y ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño (ONU, 2022).

Al mismo tiempo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Opinión Consultiva OC-17/2002, emitida por solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, refiere que el interés superior de la niñez es:

El principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Como podrá notarse, en estos documentos internacionales el principio que abordamos se amplía más allá de los padres, quienes tienen responsabilidades frente a la niñez: ahora, las instituciones públicas o privadas, tribunales, autoridades administrativas y los órganos legislativos, es decir, el Estado, deben asumir su responsabilidad en la generación de acciones, el respeto y la protección de los Derechos Humanos de la niñez.

Por las razones hasta aquí mencionadas es que nuestro país, a raíz de la reforma que en materia de Derechos Humanos modificó nuestra Constitución Política, se agregó lo siguiente al Artículo 4°, párrafo noveno:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez” (CPEUM, 2022, p.9-11).

Hoy en día, la familia, el Estado, la comunidad a la que pertenecen y la sociedad en general, somos corresponsables en respetar, proteger y promover los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes.

IV. Derechos humanos violentados de la niñez y adolescencia huérfanos por feminicidio

Hablar de los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes es referirnos a una población que fue durante muchos años imperceptible para la población dominante, que son las personas adultas. En épocas recientes, los adultos han realizado lo que

consideran mejor para la niñez y la adolescencia, al tiempo que han construido un sinfín de acciones que favorables para ellos, pero sin tomar en cuenta su participación.

El Fondo de las Naciones Unidas para las Infancias (UNICEF, por sus siglas en inglés), establece que el adultocentrismo indica que existen relaciones de poder entre los diferentes grupos de edad que son asimétricas en favor de los adultos, es decir, que éstos se ubican en una posición de superioridad. Los adultos gozan de privilegios por el sólo hecho de ser adultos, porque la sociedad y su cultura así lo han definido. Por ejemplo, si un adolescente rompe un vidrio por error, recibe una sanción de parte del adulto (grito, reto, castigo o golpes); no obstante, si este adulto comete el mismo error, no recibe castigo de parte del adolescente, e incluso puede asumir que fue un accidente y, en el mejor de los casos, decir que tiene derecho a equivocarse (FNU, 2021).

Es evidente que las personas adultas son quienes poseen más poder frente a la niñez y adolescencia. Parece que lo que la sociedad busca es representar, como adultos, el modelo de lo que debe ser una persona, al tiempo que las niñas, niños y adolescentes no son una representación fiel y completa de una persona. Este hecho social se ha traducido en una falta de valor de la niñez y en una falta de apreciación de su opinión en la emisión de políticas públicas.

Para compensar la situación anterior, los Derechos Humanos de la niñez y adolescencia han debido generarse de forma paulatina: el primer paso se dio con la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, elaborada por Eglantyne Jebb, fundadora de *Save the Children Fund*, quien estableció que la humanidad ha de dar al niño lo mejor que pueda darle. En este documento está constituido por cinco principios; desde el principio uno, establece que: “El niño ha de ser puesto en

condiciones de desarrollarse de una manera normal, material y espiritualmente” (Save the children, 2021).

Posteriormente, y tras la creación de la UNICEF, en 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración de los Derechos del Niño. Este ordenamiento internacional recoge los principios de la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño y amplía más los principios, resultando en un total de diez. Entre éstos, se establecieron los derechos a la educación, a jugar, a que su entorno la y lo apoye, así como su derecho a la salud. El principio dos, por ejemplo, dictaba que:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño (OEA, 2021, p.2)

Tras treinta años de intensas negociaciones, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual es el documento que por excelencia protege los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes. El texto reconoce el papel de los niños como agentes sociales, económicos, políticos, civiles y culturales, y es elogiado ampliamente como un logro histórico para los Derechos Humanos. La Convención garantiza y establece normas mínimas para proteger los derechos de los infantes en todas las circunstancias (Fondo de las Naciones Unidas), por lo cual fue ratificado en nuestro país el 21 de septiembre de 1990. Sin embargo, no fue sino hasta la reforma en materia de Derechos Humanos de 2011 de la Constitución Política que se reformaron diversos artículos, entre ellos el Artículo 1º, en el cual establece que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (CPEUM, 2022, p.1-2).

Con esta reforma constitucional, todos los tratados internacionales que tengan un enfoque de Derechos Humanos y que nuestro país haya ratificado, adquieren el mismo nivel jerárquico que nuestra Carta Magna. Por lo anterior, a raíz de las observaciones que el Comité de los Derechos del Niño ha realizado a México, y derivado de los compromisos adquiridos por la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, surgió la necesidad de que el Estado mexicano creara una Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) que tuviera como base la CDN. Fue el 4 de diciembre de 2014 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación esta norma, la cual rompe con el paradigma de ver a la niñez y adolescencia como objetos de derecho, para ahora visibilizarlos como sujetos de derecho. En otras palabras, los niños ya no sólo son una población que requiere acciones asistencialistas, sino un sector al que se debe respetar y reconocer sus Derechos Humanos.

La LGDNNA prioriza el interés superior de la niñez como el criterio orientador para toda la creación de políticas públicas que se generen desde el Estado. A partir de este hito se fijó la titularidad de la responsabilidad del Estado frente a las niñas, niños y adolescentes. Dentro del cuerpo de esta ley, el Artículo 13° enlista los veinte derechos que se reconocen para este grupo etario:

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación (Congreso de los Diputados).

Ahora bien, si se reconocen estos derechos a niñez y adolescencia dentro de la LGDNNA, ¿por qué aún no permean en la sociedad? Esto tiene una sola respuesta: aún estamos en la etapa de la institucionalización. Efectivamente, es complicado que se fijen estos derechos dentro del imaginario de la sociedad. No obstante, actualmente todos los niños en México tienen

derecho a oportunidades de supervivencia, desarrollo y crecimiento en un contexto de bienestar físico, emocional y social al máximo de sus posibilidades.

V. Diagnóstico y restitución de derechos a niñas, niños y adolescentes: huérfanos por feminicidio

El 3 de julio de 2015, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 264, se publicó la Ley número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Esta legislación, en su Artículo 103°, establece que:

Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Estado contará con una Procuraduría Estatal de Protección, dentro de la estructura del Sistema DIF Estatal (Congreso del Estado de Veracruz, 2022).

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría Estatal de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades competentes, quienes estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Estatal de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación pública o privada, de cultura, deporte y, en general, de cualquier sitio donde permanezcan, se atienda o se le preste un servicio a niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar los derechos de éstos. Las autoridades estarán obligadas a reportar a la Procuraduría Estatal de Protección cualquier indicio de que existe una situación

de riesgo, amenaza o afectación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría Estatal de Protección contará con representaciones municipales, denominadas Procuradurías Municipales de Protección, que estarán adscritas a los Sistemas DIF Municipales, a efecto de lograr la mayor presencia y cobertura posible en los municipios, en términos de lo previsto por la presente Ley.

La Procuraduría Estatal de Protección, podrá intervenir en aquellos casos que se encuentren conociendo las Procuradurías Municipales, en que conforme al interés superior del menor, se requiera la instauración de medidas urgentes para la efectiva protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, en el Artículo 105° de la citada ley estatal se establecen las atribuciones de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Así, entre sus prerrogativas de suplencia y coadyuvancia encontramos: solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial, coordinar la ejecución, dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de los menores de edad, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada, entre muchas otras (Ley número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2022).

También vale la pena enlistar los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, relativas a interponer recursos y obtener reparaciones, los cuales

fueron aprobados por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005 a través de la Resolución 60/147 (ONU, 2022).

- La restitución: devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de Derechos Humanos o la violación grave del derecho;
- La indemnización: conceder de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones. Entre ellas se encuentran el daño mental, los perjuicios morales y la pérdida de oportunidades de empleo y educativas;
- La rehabilitación: incluidas la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales;
- La satisfacción: incluye las medidas para que no continúen las violaciones, el acceso a la verdad, disculpa pública, aplicación de sanciones judiciales o administrativas, y la promoción de los Derechos Humanos, entre otras; y
- Garantías de no repetición: incluye el fortalecimiento al poder judicial, la educación sobre los Derechos Humanos y la capacitación de funcionarios, así como la revisión y reforma de leyes contrarios a los Derechos Humanos, entre otras (CNDH (2022)).

De tal forma, el Estado está obligado por el Artículo 1° de la Constitución Federal a reparar, de manera integral, el daño de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos. En este sentido, la citada obligación ha sido reconocida, por el contexto de violencia feminicida, en distintas disposiciones normativas (CNDH (2022)).

La reparación integral, de acuerdo con el Artículo 1° de la Ley General de Víctimas, “comprende las medidas de restitución,

rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante” (CNDH (2022).

El bloque de constitucionalidad implica la identificación de aquellas normas, principios, valores y reglas que, a pesar de no estar explícitamente escritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran protegidas y amparadas por esta Carta Magna, como es el caso los Derechos Humanos contenidos en las convenciones y tratados internacionales (Rodríguez, 2013). En este sentido, forman parte del bloque de constitucionalidad: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), entre otros tratados. Por lo anterior, el Estado mexicano está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la desigualdad, la discriminación y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres y niñas, así como a garantizarles una vida libre de violencia. Por ello, una adecuada armonización legislativa de los principios y derechos consagrados en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos de las mujeres es crucial para proteger y garantizarles el pleno ejercicio de sus Derechos Humanos.

Adicionalmente, la Ley General de Víctimas dispone que las víctimas indirectas son “los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”. A partir del contexto de violencia en contra de las mujeres que actualmente se vive en México, uno de los

pendientes urgentes que tienen las autoridades es el garantizar la reparación del daño para niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas del delito de feminicidio. Esta situación adquiere una mayor complejidad cuando, en varios de estos casos, el feminicida es el padre de las víctimas indirectas, por lo que quedan en una posición de vulnerabilidad aún mayor.

En fuentes periodísticas se ha estimado que la cifra de niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio en 2018 pudo haber llegado a ser de más de 3,300. Algunas notas periodísticas afirman que “la anterior cifra se obtuvo de multiplicar los feminicidios y homicidios dolosos contra mujeres, 1,500 según el registro del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), por la tasa de natalidad, de 2.21 hijos por mujer según la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID). Siguiendo esta lógica, el año pasado [2018] hubo más de 8,100 huérfanos. Algunas mujeres asesinadas no tenían hijos, pero otras tenían hasta cinco, por lo cual incluso estimaciones a la baja, de quienes cuentan un niño por mujer, dan más de 3,600 huérfanos en 2018” (El PAÍS (2019).

En un comunicado de prensa, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) informó que, de la información provista por veintiséis entidades federativas, fueron identificados 796 casos de niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio entre enero y diciembre de 2019 (INMUJERES (2022).

VI. Conclusión

Es importante reconocer y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en nuestro país. Desde la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y la reforma constitucional de 2011, se ha establecido la obligación de velar por el interés superior de la niñez en todas las decisiones y acciones del Estado.

El Estado tiene la responsabilidad de proteger y promover los derechos de la infancia, y esto implica considerarlos como sujetos de derechos y proporcionarles medios prácticos y efectivos para ejercerlos. Además, se deben construir políticas públicas integrales y articuladas que atiendan todas las necesidades de las niñas, niños y adolescentes.

El principio del interés superior de la niñez es fundamental en la protección de sus derechos. Tanto los organismos internacionales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que este principio debe guiar todas las acciones y decisiones que afecten a la niñez.

Es necesario superar la visión adultocéntrica y asumir la corresponsabilidad de respetar, proteger y promover los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. Ellos no son solo una representación incompleta de una persona, sino que son agentes sociales con derechos que deben ser valorados y tomados en cuenta en la toma de decisiones.

Para lograr esto, es fundamental que las instituciones públicas respeten y protejan los derechos de la infancia en todas sus políticas y acciones. La sociedad en general debe reconocer la importancia de la niñez y apoyar su desarrollo integral. Garantizar un Estado útil para la infancia, brindarles asistencia y representación adecuadas, y asegurar la integralidad en la atención y protección de sus derechos son obligaciones prioritarias.

VII. Lista de fuentes

CÁMARA DE DIPUTADOS (2021). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 12 de mayo de 2021 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf

CÁMARA DE DIPUTADOS (2022). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 2 de febrero de 2022 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

CÁMARA DE DIPUTADOS: (2022) “. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Recuperado el 20 de febrero de 2022 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

CÁMARA DE DIPUTADOS (2022). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes 2014. Recuperado el 22 de febrero de 2022 de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_110121.pdf

CNDH (2022). Las víctimas indirectas de feminicidio en las leyes de víctimas. el caso de las niñas, niños y adolescentes. Recuperado el 22 de febrero de 2022 de https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Observancia/RML_orfandad-feminicidio.pdf

CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ (2022). Ley número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Recuperado el 22 de febrero de 2022 de <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LDNNA11032021F.pdf>

EL PAÍS (2019). Los niños huérfanos por feminicidios: las víctimas invisibles de la violencia en México, 14 de agosto de 2019. Recuperado el 2 de marzo de 2022 de https://elpais.com/internacional/2019/08/08/mexico/1565299789_217540.html

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS (2021). Historia de los Derechos del Niño. Recuperado el 12 de mayo de 2021 de <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>

- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (2021). *Superando el Adultocentrismo*. Recuperado el 12 de mayo de 2021 de <https://www.imageneseducativas.com/wp-content/uploads/2019/02/Superando-el-Adultocentrismo.pdf>
- GRIESBACH, MARGARITA (2022). La Obligación reforzada del Estado frente a la infancia. Recuperado el 23 de febrero de 2022 de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35198.pdf>
- INMUJERES (2022). Comunicado las niñas, niños y adolescentes en orfandad a causa del feminicidio estarán protegidas y protegidos por el Estado mexicano, 20 de julio de 2020. Recuperado el 2 de marzo de 2022 de <https://www.gob.mx/inmujeres/prensa/las-ninas-ninos-y-adolescentes-en-orfandad-a-causa-del-feminicidio-estaran-protegidas-y-protegidos-por-el-estadomexicano?idiom=es>
- MARGARITA GRIESBACH Y RICARDO ORTEGA (2013). El Estado frente al niño víctima del delito: elementos para garantizar el efecto útil del interés superior del niño, México: Inacipe.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: (2013) “. Observación General 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”. Recuperado el 23 de febrero de 2022 de <https://plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-14-principio-interes-superior-2013-.pdf>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2022). : “Convención sobre los Derechos del Niño”. Recuperado el 20 de febrero de 2022 <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2022). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Recuperado el 22 de

febrero de 2022 de
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx#:~:text=Aprueba%20los%20Principi>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (2022). Convención sobre los Derechos del Niño 1959. Recuperado el 20 de febrero de 2022 de
<https://www.oas.org/dil/esp/Declaración%20de%20los%20Derechos%20del%20Niño%20Republica%20Dominicana.pdf>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (2022). Declaración de los Derechos del Niño. Recuperado el 12 de mayo de 2022 de
<https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>

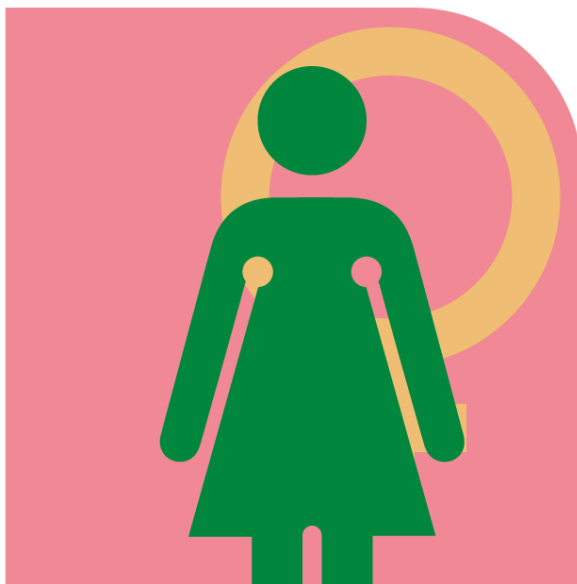
RODRÍGUEZ MANZO, G., ET AL. (2013). Bloque de constitucionalidad en México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, p. 17. Recuperado el 2 de marzo de 2022 de
<https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf>

SAVE THE CHILDREN (2021). *La Declaración de Ginebra- Pequeña historia de la primera carta de los derechos de la infancia*. Recuperado el 12 de mayo de 2021 de https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (2022). Información sobre violencia contra las mujeres, p. 8-11. Recuperado el 19 de febrero de 2022 de <https://drive.google.com/file/d/1btjorWQjIn3mlUKXcKrAxxhSHPoOe58T6/view>

CAPÍTULO V

La monstera deliciosa y el género



CAPÍTULO V

LA MONSTERA DELICIOSA Y EL GÉNERO

Andrés Pérez Sánchez*

Rosa María Cuellar Gutiérrez**

Jessica Garizurieta Bernabé***

SUMARIO: I. Introducción; II. Definición de sexo; III. Definición de rol de género; IV. Definición de estereotipo; V. Identidad de género; VI. Androcentrismo; VII. Feminismo en el mundo; VIII. Las plantas y flores en nuestra cultura; IX. Conclusión; X. Lista de fuentes.

I. Introducción

Desde el inicio de la raza humana ha habido diferencias entre el hombre y la mujer, no solamente biológicas, sino también de intereses personales, políticos y culturales. Estas diferencias han desencadenado toda una serie de sucesos a lo largo de la Historia, desde guerras hasta acuerdos mutuos. Sin embargo, a pesar de todos estos problemas basados en la igualdad, hemos ido revolucionando la mente humana para generar un bien común, el cual es la unión de todos los seres humanos: tenemos una vida llena de armonía, pero, sobre todo, hemos logrado evolucionar.

* Egresado de la Especialización en Administración del Comercio Exterior de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Veracruzana, andresperezsanchez@live.com.mx

** Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, correo institucional: rcuellar@uv.mx

*** Docente de Tiempo Completo de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Veracruzana y miembro del Núcleo Académico Básico de la Especialización en Administración del Comercio Exterior de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Veracruzana, correo institucional: jgarizureta@uv.mx

Hoy en día se discute mucho acerca de la relación entre las palabras *sexo*, *género*, *identidad de género* y algunas otras similares. Todas ellas han tenido gran influencia en los movimientos feministas alrededor del mundo y en diversas situaciones que abordaremos más adelante. Por otro lado, esos términos abordan las diferencias entre elementos biológicos y culturales y cómo se definen en relación con los sexos. ¿Cuántas veces no hemos escuchado a algún amigo o alguna persona en la calle decir que los nuevos movimientos de género no les incumben? Ciertamente son temas que se deben de conocer, pues vivimos rodeados de ellos. Además, se trata de movimientos que han ido surgiendo a lo largo de la Historia humana: todo inicia desde el nacimiento de un hijo, momento en el cual siempre se han formado expectativas sobre si será hombre o mujer.

Siempre han girado ideas o creencias en torno al hombre y la mujer, al igual que ha existido una división entre lo masculino y lo femenino. Por ejemplo, en la celebración del *baby shower* — una fiesta que se celebra antes de la llegada de un bebé— si es niño, se utiliza el color azul; y si es niña, el color rosa para las decoraciones. Durante el tiempo de crecimiento de los hijos, si son niñas, lo más común es regalarle muñecas o juguetes de cocina; con esto, poco a poco se les va enseñando los trabajos que se hacen en el hogar: barrer, lavar, cocinar. En cambio, si es niño, probablemente le obsequiarán muñecos de acción, carritos, herramientas de juguete, objetos que se pueden denominar “machistas”. Lo anterior no quiere decir que así suceda con todas las personas en el mundo: simplemente hay una tendencia hacia este tipo de ideologías.

Ideologías como la anterior van más allá, incluso hasta al ámbito natural: se caracteriza a las plantas como algo femenino. En este texto expondremos el ejemplo de la *Monstera deliciosa*, ya que es una planta de color verde, siendo este un color neutral. Las plantas son para todo ser humano que desee tenerlas y cuidar de

ellas: no tiene nada de malo ser dueño de una ni una persona va a ser menos ante las demás por tenerla; mucho menos hay por qué sentirse rechazado por la sociedad debido a nuestros gustos y preferencias.

II. Definición de Sexo

En primer lugar, queremos exponer la definición de la palabra *sexo*, la cual se refiere a cómo nos diferenciamos los hombres y las mujeres: tenemos características fisionómicas y sexuales distintas desde nuestro nacimiento, las cuales son naturales; por lo demás, la única forma de modificarlas es por procesos médico-quirúrgicos (Marcuello & Elósegui, 1999).

Por otro lado, siempre vamos a estar diferenciados unos con otros, ya que cada cultura le ha dado una clase de valoración al hombre y a la mujer: cada una de esas culturas ha elaborado ideas acerca de ellos. Todo este conjunto de peculiaridades asignadas a cada sexo, tales como normas sociales, políticas, culturales, jurídicas y psicológicas, son conocidas como *género*.

Cabe decir que, además de moldear los valores y las creencias de sus integrantes, la cultura va formando roles o estereotipos de género. Cada sociedad da origen este tipo de ideas para organizar cómo deben vivir hombres y mujeres. Sin embargo, no todas las sociedades asignan las mismas ideas, pero sí hay un denominador común: el hombre tiene mayores libertades que la mujer, por lo cual puede, en cierto modo, disfrutar más la vida y le permite tener una idea —errónea— de superioridad.

Otra idea equivocada es la implementación de la palabra *sexo* para referirse a una planta. Aunque científicamente sí existen plantas macho y plantas hembra, destinar una planta a una persona es un hecho ajeno a cualquier consideración social. De ahí que la *Monstera deliciosa*, una planta cuya tropical, de un color

verde potente, con unas hojas muy características y en forma costilla con pequeños orificios, es una planta perfecta para cualquier persona, independientemente de su sexo.

III. Definición de rol de género

Antes de continuar con este capítulo, se debe comprender la definición de *rol de género*. Este término define al conjunto de tareas y funciones que son asignadas a un hombre o a una mujer, en una sociedad y en un momento histórico concreto (Pérez & Carbó, 2010: 168-184).

A través de las generaciones, se ha convertido en una tradición que la mujer aprenda labores del hogar que normalmente no es remunerado: se le educa para que ayuden, sirvan y apoyen al hombre. A este tipo de tareas desempeñadas por las mujeres se les conoce como *rol reproductivo* y su definición, en otras palabras, es que son actividades de reproducción social que garantizan el bienestar y la supervivencia de la familia, incluyendo las actividades domésticas y de cuidados. Por el contrario, el hombre adopta un rol productivo, es decir, un conjunto de actividades que desarrolla en el ámbito público y con el fin de producir bienes y servicios; además, llevar a cabo sus labores le genera ingresos y reconocimiento.

Independientemente del rol que desempeñe una persona, siempre puede estar acompañado de otro ser vivo, como una planta. En esta tarea se especializa la *Monstera deliciosa*, ya que una de sus características es el atractivo que genera a simple vista: impacta cualquier zona con su color verde tan representativo, y con su forma tan exótica, cualquiera quedará asombrado. Además de darle a tu casa un toque sofisticado esta planta ayuda a remover las toxinas del aire y absorber formaldehído (Lyrata, 2023).

IV. Definición de estereotipo

De aquí se genera un nuevo concepto, el cual tiene gran peso para la humanidad porque el ser humano sigue clasificando a las personas, cuando no debe de ser así. Este concepto es el de *estereotipo*, el cual se puede entender como las ideas que se encuentran muy arraigadas y que conllevan a que en una persona se determinen actitudes, comportamientos y conductas, en función del grupo al que pertenezca (González, 1999: 79-81).

Los estereotipos siempre han sido percibidos como negativos en la sociedad. Sin embargo, debido a ideologías erróneas es que seguimos adoptándolos. Efectivamente, los estereotipos son negativos para los hombres y las mujeres por igual, ya que impiden que ambos desarrollen nuevas capacidades y conocimientos. Algunas características del estereotipo femenino son: ternura, debilidad, subordinación, sumisión, suavidad y dependencia; mientras tanto, para el estereotipo masculino se concibe lo contrario: deben de ser fuertes, inteligentes, tener autoridad y ser personas independientes.

Algunos estereotipos se encuentran muy arraigados en las preferencias de las personas sobre las plantas, ya que asociamos y clasificamos las especies, sus colores y sus formas con alguna preferencia. Por ejemplo, Los medios de comunicación, siguen siendo el principal espacio en el que se reproducen los estereotipos patriarcales y a las mujeres se les asigna e imponen estándares de belleza y perfección: si son blancas, jóvenes, con dinero y sobre todo delgadas se convierten en el modelo a seguir (Robles, 2023). No obstante, esta concepción es errónea: no podemos decir que la *Monstera deliciosa*, por su tamaño grande y llamativo, nos dotará de características como fortaleza ni nos dará una actitud de debilidad. En resumen, las plantas no deben influir en la actitud de una persona y, mucho menos, en catalogar a otras sólo por sus gustos.

Del estereotipo surge otro término muy importante para la comprensión de este tema: la *identidad de género*. Estas palabras han causado debates a nivel mundial entre organizaciones y grupos relacionados con movimientos sociales que buscan la aceptación de las personas y cómo se definen.

IV. Identidad de género

La identidad de una persona es construida por medio de la relación que tiene con su entorno social y personal. Además, se deben incluir rasgos de género, raza, grupo étnico, cultura, lengua, edad, sexo y todas las demás referencias que se puedan relacionar (Colás, 2007: 151-163). Una de estas características es la identidad de género, la cual generalmente se concibe oponiendo las ideas y los intereses de una persona a los de otra. Por otro lado, con qué género nos identificamos es algo que se manifiesta en circunstancias cotidianas, en nuestras actividades y en las tareas asignadas a cada individuo.

Cuando una persona empieza a tener contacto con la sociedad, se empiezan a definir ciertas cuestiones: por ejemplo, en el ámbito profesional, se tiene la idea desvirtuada de que sólo un hombre debe elegir una ingeniería; en cambio, la mujer no tendrá otra elección más que ser enfermera, veterinaria o bailarina. Como se observa, el crecimiento que tiene una persona desde que es infante influye mucho en el tema de las plantas: en muchas ocasiones, los padres tienen ideas arraigadas del pasado, las cuales categorizan a las personas según sus rasgos y preferencias. El problema sobrevive cuando se lo transmiten a sus hijos. Por esta razón, debe cambiarse la idea de que la *Monstera deliciosa* juega un gran papel en la identidad de género: es simple y llanamente la planta ideal para cualquier persona.

Todas estas conductas incorrectas derivan en varios problemas; uno de ellos, y quizá el más grande de todos, ha ocasionado que se generen nuevos movimientos sociales y una disputa en torno a la obtención de respeto e igualdad entre hombres y mujeres: el androcentrismo.

V. Androcentrismo

El androcentrismo es una realidad distorsionada en la que se le otorga al hombre la característica de ser el centro del universo (Fernández, 2017: 361-384). Un claro ejemplo se puede ver desde la educación primaria, donde todos los hechos históricos importantes (descubrimientos, inventos, batallas ganadas, etcétera) se le atribuyen al hombre. Prácticamente la Historia de la humanidad está forjada por el hombre, mientras que a la mujer no se le ha dado el papel que le corresponde. Durante todo este tiempo ha habido mujeres que de igual manera han participado en el desarrollo de la humanidad y en hechos históricos: lo que ocurre es que su rol queda oculto y no se le concede el reconocimiento pertinente. Desde una perspectiva personal, consideramos que esta concepción ha sido un plan que, desde los inicios de la Historia, se ha forjado para controlar a la población.

El tema del androcentrismo derivó en el nacimiento de un lenguaje que considera adecuado designar a un grupo de personas o a toda la humanidad con referencia a “el hombre” o “los hombres” (López, 2021: 262-279). Este lenguaje es calificado como sexista. Por ejemplo, cuando un maestro expresa “Ustedes mis alumnos”, está mal dicho: a menos que tenga un grupo con puro hombre, el profesor debería de referirse como “el alumnado”. Otro caso se presenta al decir “Mis vecinos”, ya que se está haciendo exclusivamente referencia a hombres; lo correcto sería expresar “el vecindario”. Como estos dos hay muchos ejemplos que, día con día, se presentan sin saber el

trasfondo del tema. Además, continuar con su uso prolonga la misma ideología androcéntrica.

A título propio, el lenguaje vinculado al androcentrismo muestra una superioridad del hombre frente a la mujer. Al mismo tiempo, quien utiliza un lenguaje más adecuado, especialmente hombres y dependiendo de la situación, puede ser visto como alguien incapaz o sin fuerza para realizar las cosas. Así, lo único que les queda es hablar de la manera tradicional y refugiarse en hechos históricos pasados como pequeño sistema de defensa.

Quienes emplean este lenguaje sexista generalmente también se refieren a las plantas como algo femenino, únicamente por su terminación o el artículo definido que acompaña a la palabra, cuando no debe de ser así. En resumen, no debemos de asignarle un sexo a las palabras solamente por su género gramatical, y mucho menos asignarle esos objetos a personas en específico.

La situación que acabamos de exponer se presenta en todas partes del mundo. No obstante, en países desarrollados tecnológica e intelectualmente se puede observar que estas conductas son casi nulas. La explicación es que esas culturas ya han comprendido que todos somos iguales y que consecuentemente todos debemos de estar unidos. Por su parte, en las naciones menos desarrolladas, debido a que no cuentan con las mismas oportunidades económicas, la gente busca sobresalir sin importar las demás personas. Ahí es donde se genera uno de los más grandes problemas que instituciones como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) están intentando erradicar a través de la promoción de la igualdad: todas las personas, hombres o mujeres, tienen las mismas oportunidades de estudiar, tener un trabajo, tener un hogar, tener una familia y, sobre todo, de vivir.

VI. Feminismo en el mundo

El tipo de conductas discriminatorias que expusimos en el apartado anterior derivaron en movimientos revolucionarios impulsados por las propias mujeres. El feminismo es el más importante de todos.

El término *feminismo* surgió alrededor del siglo XVIII cuando Mary Wollstonecraft (2013) publicó su obra llamada *Vindicación de los derechos de la mujer*. A partir de ese momento se generó el movimiento, pero con estos datos no se niega que previamente se hayan presentado movilizaciones que impulsaron la ideología feminista.

El feminismo se puede definir como un movimiento ético-político con un punto de vista crítico intelectual, el cual presenta el pensamiento de la mujer y muestra lo irracional que es la exclusión de ellas en todos los ámbitos, principalmente la libertad y la igualdad. Aún más: las características que se consideran femeninas se dan por naturaleza y no son sino resultado de la sociedad (Facio & Fries, 2005: 259-294).

Todavía hoy en día las personas suelen relacionar la palabra *desigualdad* con las mujeres por sentirse superiores ante ellas o simplemente por tener mayores oportunidades. Desde luego, esta idea es completamente errónea. De hecho, la palabra *desigualdad* abarca mucho más que el ámbito monetario de una persona, pues, según la ONU, también abarca la expectativa de vida: se involucran entonces la debida educación, los servicios públicos, el acceso a derechos.

Por otro lado, existe el machismo, el cual es la causa de que todo eso exista. No son fenómenos que suceden por separado. Ese machismo hay que entenderlo como un orden que define lo que es importante y lo que no, que define a qué trabajo se le da más valor

que a otro (Pecharromán, 2023). Por lo tanto, la desigualdad se vincula con el género y con los grupos sociales: nadie se encuentra exento de ella hasta que se erradiquen estas malas ideas.

VII. Las plantas y flores en nuestra cultura

Como se ha observado hasta ahora, la idea de que el género no es natural sino que está culturalmente construido se lee equivocadamente: contrario a lo que se piensa, puede ser modificado a voluntad o por capricho. Esta idea nos resulta claramente contradictoria bajo la percepción de nuestro propio yo. En otras palabras, los significados del género no se construyen individual sino socialmente.

Adicionalmente, la sociedad y la forma concreta en que un grupo humano construye la cultura se imponen a los individuos de manera coactiva, al igual que ciertas condiciones de la naturaleza. De esta manera, podemos afirmar que las definiciones de lo femenino y lo masculino son eso: definiciones sociales, no individuales.

Un gran ejemplo de esta gran división de ideas son las plantas y las flores. Un hombre machista dice que las flores son únicamente para las mujeres, que él se va a ver mal ante la sociedad si tiene este tipo de objetos en su jardín o, peor, dentro de su hogar. Claramente es una idea desvirtuada y lo más probable es que haya sido inculcada por la familia o los amigos.

Como ejemplo de este capítulo hemos abordado la planta *Monstera deliciosa*, la cuál es comúnmente utilizada como planta ornamental por sus llamativas hojas de gran tamaño y particular calado. Se le considera una de las plantas más llamativas por su forma, además de ser tropicalmente exótica. El hecho de tener una de éstas en el hogar o en el jardín no debe de generar ideas

abstractas sobre el gusto o las preferencias de un individuo: el verdadero ser humano es aquel que cuida el entorno donde vive, ya que entiende la vida y a los seres vivos que requieren de nuestra ayuda para sobrevivir y preservarlos.

Las plantas y las flores son para todo tipo de personas: son seres vivos que nos complementan en nuestra salud y en nuestro día a día. Esta concepción ha sido perdida en la sociedad, pues la mayor parte de la gente se enfoca en el dinero. Se debe rescatar la cultura de las antiguas civilizaciones, pues es el verdadero conocimiento que necesita el ser humano para tener una vida plena. En las ciudades principales de Alemania, Francia y otros países de Europa es normal ver plantas en departamentos y empresas para su decoración, en especial la *Monstera deliciosa*. Esta especie genera un ambiente de armonía y es agradable para la vista, sin olvidar que es una de las mejores plantas científicamente comprobadas para la purificación del aire en lugares cerrados.

Tener plantas no debe ser motivo de ridiculización ni te debe de hacer menos a una persona: por el contrario, hace mejores miembros de la sociedad y genera bienestar, pues quien las posee está conectado con la naturaleza.

VIII. Conclusión

A lo largo de la Historia, el ser humano se ha destacado en asignar tareas y estipular acciones para el hombre y la mujer. La razón era únicamente el hecho de ser diferentes, como mencionamos en este capítulo. En la identidad de género podemos observar este problema y llegamos a relacionarlo con el hecho de que a las personas les gusten determinadas plantas. Sin embargo, esta situación se presenta no sólo en el concepto de género, sino incluso en otros estereotipos.

Hay muchas personas que critican los gustos y preferencias. Por ejemplo, el hecho de que se cuida a un ser vivo, de exponer ciertos sentimientos. Ésta es una mentalidad machista que impone que esas características son algo exclusivo de las mujeres, cuando esto no es así. Todos somos seres vivos y estamos aquí para cuidarnos entre todos, pues al final de todo vivimos en conjunto, vivimos en el planeta Tierra y debemos de cuidar de él para que estar en armonía.

Sin duda alguna, las plantas y los seres humanos deben de vivir en conjunto, independientemente del sexo de la persona, de los estereotipos y de su identidad de género. La planta *Monstera deliciosa* es una de muchas que permiten tener una relación estrecha con el medio ambiente. Al poseerla, las personas verán que se sienten mejor consigo mismo, pues estarán cuidando un ser vivo ajeno. Por si fuera poco, se compartirá su crecimiento. Esto es algo que muy pocos entienden.

IX. Lista de fuentes

- Colás Bravo, P. (2007). La construcción de la identidad de género: Enfoques teóricos para fundamentar la investigación e intervención educativa, *Revista de Investigación Educativa*, vol. 25, núm. (1), pp. 151-166., España.
- Facio, A. & Y FRIES, L. (2005). Feminismo, género y patriarcado, *Revista Sobre la Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 3, núm. 6, primavera 2005, ISSN 1667-4154, pp. 259-294.
- Fernández Darraz, M. C. (2017). La valoración en el discurso de la enseñanza de la historia. Aportes para el análisis del androcentrismo. *Revista signos*, 50(95), 361-384. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09342017000300361>.

- González Gavaldón, B. (1999). Los estereotipos como factor de socialización en el género, *Revista Comunicar*, España, núm.12, 1999, pp. 79-81.
- López Cortés, N. (2021). De mujeres y hombres: el androcentrismo en lo ambiguo. *Pragmalingüística*, (29), 262-279. <https://doi.org/10.25267/Pragmalinguistica.2021.i29.14>
- Marcuello F., & Eelósegui I. (1999). María. "Sexo, género, identidad sexual y sus patologías, *Cuadernos de Bioética*, https://www.adobe.com/mx/genuine/microsite-lp.html?promoid=FMHMZB3H&mv=other&closeWindow=1&openBrowser=1&gid=ET3IKTU41S>oken=0f2a3eb2-34ca-48e3-bec6-b06791351953&sdid=RGJ8NGXP&cohortid=CCP&gcsrc=GC&gcprog=DM&gcprogcatt=NG&gcpage=OOC&language=es_MX
- Pérez Miranda, & Carbó García, J. (2010). Juegos de Rol y Roles de Género", *Teoría de la Educación. Educación y Cultura en la Sociedad de la Información*, vol. 11, núm. (3), pp. 168-184.
- Sáenz Bercero, M. (2013). Mary Wollstonecraft: referente feminista", *REDUR II*, diciembre 2013, pp. 127-138.
- Lyrata Casa de Plantas. (2023). *Plantas que purifican y oxigenan el aire*. <https://lyrata.com/collections/plantas-que-purifican-y-oxigenan-el-aire>
- Robles, D. (2023). Esencial, romper con estereotipos de una delgadez "privilegiada". *Gaceta UNAM*. <https://www.gaceta.unam.mx/esencial-romper-con-estereotipos-de-una-delgadez-privilegiada/>
- Pecharromán, C. (2023, 8 marzo). Día de la Mujer 2023: Causas de la desigualdad: ¿Avances o retrocesos? *RTVE.es*. <https://www.rtve.es/noticias/20230305/objetivo-igualdad-causas-desigualdad-avances-retrocesos/2428412.shtml>

CAPÍTULO VI

Avances en el combate contra la violencia política en
razón de género a través de la judicialización



CAPÍTULO VI

AVANCES EN EL COMBATE CONTRA LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A TRAVÉS DE LA JUDICIALIZACIÓN

Carlos Edsel Pong Méndez*

Enrique Córdoba del Valle**

Jorge Martínez Martínez***

SUMARIO: I. Introducción; II. Violencia política en razón de género. Marco constitucional y convencional; III. Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; IV. Sentencias relevantes en materia de violencia política en razón de género; 4.1 Caso Mártir de Cuilapan, Guerrero (SUP-JDC-1773/2016 y su acumulado SUP-JDC-1806/2016); 4.2 Caso San Pedro Chenalhó (SUP-JDC-1654/2016); 4.3 Elementos que actualizan la violencia política de género. Jurisprudencia 21/2018; 4.4 Caso Santa Lucía del Camino, Oaxaca (SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO); 4.5 Caso violencia política en razón de género por diversidad sexual (SX-JDC-1304/2021); 4.6 Casos de violencia política en razón de género relacionado con redes sociales (SX-JDC-1447/2021 y SX-JDC-1473/2021); 4.7 Caso de violencia política en razón de género relacionado con la salud

* Egresado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana. Correo electrónico de contacto: carlos-pong93@hotmail.com

** Catedrático de tiempo completo de la Facultad de Derecho, región Xalapa y Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, ecordova@uv.mx

*** Catedrático de tiempo completo de la Facultad de Derecho, región Xalapa y Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, jormartinez@uv.mx

reproductiva (SX-JDC-96/2021); 4.8 Casos de violencia política en razón de género considerados de tracto sucesivo (SX-JDC-330/2020, SX-JDC-410/2021 y SX-JDC-822/2021); 4.9 Caso Kanasín, Yucatán (SX-JDC-864/2021 y su acumulado); V. Conclusiones; VI. Lista de fuentes.

I. Introducción

De acuerdo con la normativa nacional e internacional, se ha concluido que la violencia política contra las mujeres comprende las acciones u omisiones que se dirigen a una mujer por razón de su género. Estos actos tienen un impacto diferenciado en ellas o, en otras palabras, las afectan desproporcionadamente, ya que menoscaban o anulan sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

El presente capítulo tiene por objeto presentar al lector cómo, a través de la judicialización, se han emitido criterios de gran relevancia para combatir la violencia política en razón de género. En el desarrollo de este trabajo se mostrará el marco jurídico y convencional que corresponde a este tema. Posteriormente, se explicarán diversos casos del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), los cuales han dado origen a jurisprudencias y tesis que resultan vinculantes para que todas las autoridades garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia. Por último, se argumentará si solamente a través de la judicialización se puede combatir la violencia política en razón de género o si, en cambio, existen alternativas que podrían implementarse para lograr ese fin.

II. Violencia política en razón de género. Marco constitucional y convencional

El Derecho Humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado. Lo anterior, de conformidad con los Artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal; en su fuente convencional, nace de los Artículos 4° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para, 2020), conocida como Convención Belém do Pará. También tienen relación el Artículo 4°, inciso J de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; las fracciones II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, en el Artículo 1° constitucional se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De igual forma, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, así como el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica entonces la imposición de la una obligación de toda autoridad para actuar con la debida diligencia y, de manera conjunta, para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En el mismo sentido, y con el fin de garantizar los derechos de las mujeres, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres. En este documento se determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género). Estos actos o faltas tienen un impacto diferenciado en ellas, cuando no les afectan desproporcionadamente. En todo caso, el resultado es el menoscabo o la anulación de sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Se pueden incluir, entre otras: violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales analizarán todos los hechos y agravios expuestos, con el objeto de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que cuando existan alegaciones de violencia política de género, las cuales impidan el adecuado ejercicio de un cargo, se deberá actuar con debida diligencia, y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

Ante la complejidad que implican esos casos y considerando la falta de visibilización y la normalización que presentan este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular. Lo anterior permitirá establecer si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

III. Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente que, dado que se trata de un problema de orden público, todo alegato de violencia política por razones de género obligará a las autoridades electorales a realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos. Así se hará efectivo el acceso a la justicia y se garantizará el debido proceso. De igual forma, la Sala ha indicado que se advierten cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: I. se dirija a una mujer por ser mujer; II. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y III. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

El órgano jurisdiccional electoral deberá, por lo tanto, impartir justicia con base en la perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método común a toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten. Igualmente se verificará si existe una situación de violencia o vulnerabilidad

que, por cuestiones de género, dificulte la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

También en el ámbito de la justicia electoral se ha sostenido que quien juzgue cuestiones relacionadas con la materia de género tendrá que hacerlo bajo los elementos siguientes:

1. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
6. Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Conforme a lo expuesto en párrafos previos, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que se incurre en violencia política en razón de género cuando se llevan a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de una mujer, en detrimento de sus derechos político-electorales.

Se ha señalado que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación. Sin embargo, el fenómeno adquiere una connotación mayor cuando se advierte que el bien jurídico que se lesiona es la dignidad humana: la discriminación es motivada por un estereotipo de género.

IV. Sentencias relevantes en materia de violencia política en razón de género

El presente apartado tiene por objeto hacer del conocimiento del lector los criterios que el Poder Judicial de la Federación ha emitido para combatir la violencia política en razón de género.

Resulta importante señalar que, derivado de la judicialización de los asuntos relacionados con violencia política en razón de género, el Poder Judicial de la Federación ha aplicado ciertos criterios procesales. Igualmente ha ordenado a las autoridades la creación de instrumentos que tengan por finalidad garantizar el derecho de las mujeres a participar en la vida política, sin ninguna discriminación por el hecho de ser mujer.

A continuación se presentan las sentencias relevantes que han constituido la jurisprudencia en torno a la violencia política en razón de género.

4.1 Caso Mártir de Cuilapan, Guerrero. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia recaída a los

juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1773/2016 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-1806/2016, ponente: Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, 19 de octubre de 2016.

Planteamiento del caso

A través de sus demandas de juicio ciudadano, la justiciable, quien fue electa para ocupar el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, para el período 2015-2018, denuncia la comisión de hechos constitutivos de violencia política y de género materializados en contra de ella, de sus familiares y de colaboradoras y colaboradores, tales como amenazas de muerte, allanamientos y disparos de arma de fuego, robo de bienes muebles, obstrucción de obras, quema de vehículos propiedad del Municipio y toma de carreteras. Estos hechos habrían sido orquestados por diversas personas, entre ellas, los ediles del propio Ayuntamiento que preside, con el ánimo de extorsionarla y presionarla para que dejara su cargo.

La demandante aduce que los actos en su contra han generado que no pueda despachar en la cabecera municipal de Apango, Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, y que no le sea posible ejercer a cabalidad el cargo para el que fue electa. Afirma que las acciones en su contra constituyen violencia física, emocional y patrimonial, la cual afecta su permanencia y desempeño del cargo de Presidenta Municipal que le fue conferido por la ciudadanía. Además, menciona que ha pedido apoyo e intervención de diferentes autoridades, logrando que le asignaran una escolta. Sin embargo, estima que ese no es el mecanismo adecuado para generar las condiciones que le permitan ejercer su cargo.

La afectada destaca también que existen averiguaciones previas, resultado de denuncias que ha interpuesto en contra del grupo que ha actuado de forma violenta, sin que a la fecha haya obtenido resultados favorables. Finalmente, hace notar que los actos que se han suscitado han afectado, además, el desarrollo de las actividades del gobierno municipal, en perjuicio de toda la población.

Decisión de la Sala Superior

Del análisis del escrito de demanda y del contexto político, económico, social, cultural e histórico, así como del caudal probatorio que obraba en los expedientes, la Sala Superior del TEPJF determinó que los elementos de convicción aportados por la recurrente, valorados en su conjunto en términos de lo que señalan los numerales 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 2020), son de la entidad suficiente para evidenciar elementos de género que han mermado el ejercicio del cargo de la ciudadana Felicitas Muñiz Gómez como Presidenta Municipal de Mártir de Cuilapan. El expediente argumenta que las expresiones, caricaturas y el tipo de amenazas realizadas en su contra, tienen un fuerte contenido basado en el sexo, en el género, en estereotipos y en actitudes discriminatorias sobre el rol de las mujeres en puestos públicos.

Dicha superioridad destacó que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba. Por lo tanto, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De esta manera, los elementos de convicción referidos acreditan una actitud persistente y continua, dirigida a atacar a la citada ciudadana por su condición de mujer. Ello, al hacerse patente la existencia afirmaciones basadas en estereotipos discriminadores relacionados con la incapacidad de las mujeres para gobernar y ocupar puestos públicos, mismos que denotan cómo el hecho de que sea una mujer quien gobierna pone en duda la masculinidad de los varones pertenecientes a la comunidad.

Por lo anterior, la Sala Superior, en aras de garantizar a la justiciable el acceso y desempeño de su cargo, determinó precisar los efectos siguientes:

- a) Ordenar al Síndico Benito Sánchez Ayala, a las Regidoras Edelmira del Moral Miranda y María del Rosario López García, así como al Regidor Humberto Palacios Celino, todos del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, que se abstengan de cometer actos de violencia política y de género encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo de la ciudadana Felicitas Muñiz Gómez, como Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento.
- b) Dado que la restitución ordenada para hacer efectiva la tutela judicial, en términos de los Artículos 17°, de la Constitución Federal, así como 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige garantías de que la sentencia dictada se materialice; pues de lo contrario, la función jurisdiccional sería ilusoria, ya que de nada serviría obtener un fallo si éste no se cumple en forma completa y oportuna. Así, al ser el cumplimiento de las sentencias una cuestión de orden a vinculó a los Poderes y autoridades que a continuación se enuncian, para que coadyuven en el cabal cumplimiento de la presente ejecutoria: Al Gobernador, Congreso del Estado, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública, así como al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana,

todos del Estado de Guerrero, para que una vez que quede notificada la sentencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, de manera pronta y eficaz, lleven a cabo los actos jurídicos y materiales que resulten necesarios, encaminados a garantizar el correcto desempeño del cargo de Felicitas Muñiz Gómez como Presidenta Municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero, así como para que garanticen su seguridad, la de sus familiares, colaboradoras, colaboradores y demás ediles del referido Municipio.

- c) Dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, así como a la Fiscalía General del Estado de Guerrero para que el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda partiendo del reconocimiento de que se han configurado actos constitutivos de violencia política basada en elementos de género.

Es importante señalar que este caso es uno de los tres que dieron origen a la jurisprudencia 48/2016, titulada: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Lo anterior es sumamente relevante, pues a partir de la reforma, éste fue el primer criterio jurisprudencial que la Sala Superior emitió al respecto, vinculando a las autoridades electorales a un análisis particular de cada caso.

4.2 Caso San Pedro Chenalhó. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1654/2016, ponente: Magistrado Constancio Carrasco Daza, 17 de agosto de 2016.

El caso que se presenta a continuación dio lugar a la tesis X/2017 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA. El caso es de suma relevancia, ya que hace una extensión de las medidas de protección para garantizar el ejercicio de los Derechos Humanos de las mujeres hasta donde lo requiera la víctima, o bien hasta que concluya el cargo para el cual fue nombrada. La importancia de esta resolución reside también en que se busca lograr el cumplimiento efectivo de las sentencias, es decir, darle seguimiento por parte de la autoridad jurisdiccional para garantizar al justiciable que sus Derechos Humanos no queden solamente en papel y sean materializados.

El diecisiete de agosto de 2016, la Sala Superior del TEPJF, en su calidad de máxima autoridad nacional en materia electoral, emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1654 de este año. La promovente fue la ciudadana Rosa Pérez Pérez, quien manifestó haber sido obligada a firmar un escrito de renuncia al cargo de Presidenta Municipal de San Pedro Chenalhó, Chiapas.

En la sentencia se explica que tanto el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo como los Artículos 2º de la Constitución Federal y 7º de la Constitución Política de Chiapas reconocen a los pueblos y comunidades indígenas el derecho de conservar su cultura, lenguas, costumbres, tradiciones e instituciones propias. Éstas habrán de ser compatibles con los Derechos Humanos de todas las personas, sin importar si son mujeres u hombres. En el caso de la Constitución de Chiapas, el texto precisa que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a una vida libre de violencia, con perspectiva de género.

Por los motivos anteriores, en la sentencia se consideró que los hechos que tuvieron lugar el veinticinco de mayo de ese año resultaron determinantes para que la actora se viera forzada a firmar el escrito de renuncia. De ahí que este acto no tenga justificación constitucional ni legal, pues surgió en un contexto de violencia política de género. En consecuencia, dicha renuncia resulta ineficaz y no puede producir efecto jurídico alguno.

En consideración de los hechos, la Sala Superior decidió que la ciudadana Rosa Pérez Pérez, quien fue electa como Presidenta Municipal a través del voto de hombres y mujeres del Municipio de San Pedro Chenalhó, debía regresar a ejercer dicho cargo. Para ello, se vinculó a las autoridades estatales a generar las condiciones de seguridad, a efecto de que la Presidenta Municipal y su cabildo pudieran ejercer el cargo en un ambiente de paz y tranquilidad.

4.3. Elementos que actualizan la violencia política de género. Jurisprudencia 21/2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 21/2018, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 11, número 22, 2018, pp. 21-22.

La misma Sala sustenta en esta jurisprudencia cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
5. Se base en elementos de género:
 - i. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y
 - iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Estos supuestos resultan de suma importancia, dado que se traducen en pautas a las autoridades electorales para que analicen caso por caso, conforme a los parámetros que la misma Sala Superior ha emitido en sus criterios jurisprudenciales. De esta manera, las mismas autoridades electorales, para juzgar con perspectiva de género, deben aplicar la evaluación prevista en la jurisprudencia que aquí se analiza.

4.4. Caso Santa Lucía del Camino, Oaxaca (SUP-REC-91/2020 y acumulado). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia recaída a los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO, ponente: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, 29 de julio de 2020.

El veintitrés de enero de 2020, la Regidora de Equidad y Grupos Vulnerables del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, denunció al Presidente Municipal por diversas conductas que consideró violencia política en razón de género. En la misma fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó medidas cautelares, y para el catorce de abril siguiente ordenó diversas acciones tendentes a resarcir el daño; además, declaró que no se acreditaba violencia política en razón de género.

Los días veintitrés y veintisiete de abril, la Regidora y el Presidente Municipal contrvirtieron dicha determinación ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF. Unos meses después, el dos de junio, esta Sala determinó sobreseer el juicio del Presidente Municipal y ordenó modificar la sentencia impugnada. Respecto a la Regidora de Equidad de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en plenitud de su jurisdicción, la Sala tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en su contra y dictó medidas de reparación integral. Por último, contra esta sentencia, el equipo legal del Presidente Municipal interpuso recurso de reconsideración el día cinco de junio.

La sentencia del juicio SUP-REC-91/2020 y sus acumulados es de una gran relevancia, pues en el fondo se realizó el estudio de dos temas que fortalecieron el combate de la violencia política en razón de género: el estudio del principio de reversión de la carga probatoria y la integración de una lista de personas infractoras. A continuación se explica cada uno de ellos.

a) Principio de reversión de la carga probatoria

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, cuando se trata de temas de violencia política en razón de género, cada caso será analizado de manera particular. En este contexto, se deberá estudiar el contexto social en el que ocurrió el hecho, con el fin de analizar si está presente o no la situación de violencia de género (Tesis I.8o.P.31, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, noviembre de 2020, p. 1936).

En el campo de las pruebas, todo razonamiento inferencial que se obtiene de los elementos de prueba constituye una pieza del rompecabezas; estos componentes se engarzan de manera circunstancial para dar una imagen completa de lo sucedido, toda vez que, en la mayoría de las ocasiones, el ilícito de violencia política de género se comete ante la ausencia de testigos (Tesis

I.90.P.283, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, noviembre de 2020, p. 1986).

En el caso SUP-REC-91/2020, la Sala Superior recurrió al principio de reversión de la carga de la prueba. En esencia, se sostuvo que en los procesos judiciales por violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. Lo anterior, porque esta modalidad de violencia política —y, en general, todos sus tipos— no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente hacerse evidente ni visible; lo mismo ocurre especialmente cuando los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada forman parte de una estructura social. Es otras palabras, la violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, razón por la cual la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Al considerar lo anterior, se puede asumir que la manifestación de actos de violencia política en razón de género por parte de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, incluso si no es de la misma calidad, puede integrar una prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la Sala Superior del TEPJF ya estableció que la valoración de las pruebas, en casos de violencia política en razón de género, también debe realizarse con perspectiva de género. De esta manera, no se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos y, en consecuencia, se impide una interpretación estereotipada de las pruebas. Igualmente, esta medida limita las resoluciones carentes de consideraciones de género, hecho que obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por el otro, la visión

libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por lo tanto, se observa que la previsión que excepciona la regla del *onus probandi*, establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia denuncia. En resumen, la persona demandada o victimaria, es decir, la contraparte, es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en los que se base la infracción.

Vale la pena recalcar que en la determinación de la carga de la prueba está de por medio el reclamo de violación a un Derecho Humano protegido en el Artículo 1º, párrafo quinto del texto constitucional federal. De ahí que el principio de carga de la prueba que generalmente dice “quien afirma está obligado a probar” debe revertirse, puesto que se trata de un caso de discriminación. Así, en la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba recae en la parte demandada.

Dicho razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte IDH, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que, cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, la carga de la prueba la tiene el Estado. La razón es que se origina una dificultad probatoria para ellas, ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no. Es clara también la aplicación de la llamada “discriminación indirecta”, como se ve a continuación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana, octubre de 2012, pp. 228-238).

En los casos de violencia política en razón de género se involucra un acto de discriminación y consecuentemente opera la

figura de la reversión de la carga de la prueba. No debe perderse de vista el reconocimiento del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y tampoco el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad: ambos implican la obligación de todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

b) Integración de una lista de personas infractoras

En cuanto a este tema, se expone un proceso en el que la parte recurrente controversió lo relacionado con la integración de una lista de personas infractoras, derivada del ordenamiento a un instituto local electoral de registrar a las personas que tuvieran en su contra sentencias relacionadas con violencia política en razón de género. Lo mismo para la vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) para determinar lo que corresponda si el denunciado quisiera participar como candidato a una diputación federal en el proceso electoral 2020-2021, pues se argumentó que el INE se extralimitaba en sus atribuciones.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF determinó que es válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género, pues se da efectividad a las normas que buscan sancionar y erradicar dichas conductas y transformar el ejercicio igualitario de los derechos de las mujeres en el ámbito público. Del mismo modo, se determinó modificar la sentencia de la Sala Regional Xalapa, ya que la creación de dicha lista no sólo incumbe a los institutos locales sino también al nacional, en el ámbito de su competencia. Como resultado, se ordenó al INE instaurar el registro nacional de personas sancionadas por violencia política en razón de género.

El criterio de la Sala Superior dio origen a la tesis XI/2021 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL**

REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. Con el análisis de la sentencia se puede observar nuevamente cómo, a través de la judicialización, se ha caminado hacia la creación de interpretaciones, reflexiones y nuevos instrumentos que garanticen los derechos político-electorales de las mujeres y, en consecuencia, se reduzca la violencia política en razón de género ejercida en su contra.

4.5 Caso violencia política en razón de género por diversidad sexual. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1304/2021, Ponente: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, 10 de agosto de 2021.

En el caso SX-JDC-1304/2021, un regidor suplente del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, impugnó la determinación del Tribunal Electoral local tras declarar la inexistencia de violencia política en razón de género en su contra. El argumento de la autoridad fue la ausencia de constancias que evidenciaran tales hechos. A su vez, la Sala Regional Xalapa del TEPJF determinó que la violencia por razón de género no solamente afectaba a las mujeres en el ámbito de sus derechos, sino que también involucraba a personas de la diversidad sexual. Y es que el regidor suplente había asegurado pertenecer a la comunidad de la diversidad sexual o LGBTTTIQ+.

Por lo anterior, el Pleno determinó que, si bien el regidor había realizado diversas manifestaciones sobre la violencia de la que fue víctima, sin que con ellas cuestionara la sentencia impugnada, ello no era un impedimento para atender la posible vulneración a derechos motivada por la orientación o identidad sexual que refería. Fue necesario reencauzar su escrito al

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que determinara lo conducente, conforme a sus atribuciones de autoridad investigadora.

4.6 Casos de violencia política en razón de género relacionado con redes sociales. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1447/2021, Ponente: Magistrada Eva Barrientos Zepeda, 7 de octubre de 2021 y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1473/2021, Ponente: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, 22 de octubre de 2021.

En el presente asunto, la parte actora, quien fue víctima de violencia política en razón de género a través de una publicación en la red social Facebook, impugnó la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz. Esta autoridad había declarado la inexistencia de las conductas atribuibles a las personas denunciadas, pues no se había localizado al titular de la cuenta y las pruebas resultaron suficientes para declarar la responsabilidad.

Al respecto, en la sentencia SX-JDC-1447/2021 se destacó que la autoridad administrativa electoral, al desplegar su función investigadora sobre asuntos de esta índole, y especialmente los relacionados con publicaciones en redes sociales, tenía la posibilidad de requerir a la empresa encargada de administrar los perfiles de la red social o a quien considere necesario, con el fin de continuar con la línea de investigación sobre la autenticidad de la cuenta del infractor de la que emerge la vulneración de derechos. En consecuencia, la Sala Regional Xalapa del TEPJF ordenó al instituto electoral local de Veracruz que realizara mayores diligencias para contar con elementos sobre la

autenticación de la cuenta del usuario en Facebook y lograr su posible vinculación con algún responsable.

El otro asunto fue el juicio SX-JDC-1473/2021, en donde se determinó que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche no debía desechar la denuncia de una quejosa por el hecho de no indicar el nombre, domicilio o el correo electrónico de cada uno de los infractores. La autoridad judicial estimó que requerir este tipo de información resultaba una carga excesiva que podía provocar una revictimización a la denunciante, víctima de violencia política en razón de género.

4.7 Caso de violencia política en razón de género relacionado con la salud reproductiva. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-96/2021, Ponente: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, 3 de marzo de 2021.

En este asunto, una regidora de un Ayuntamiento del estado de Veracruz impugnó la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz. La autoridad había declarado fundada la obstaculización del cargo de la actora, infundada la violencia política en razón de género y dejado insubsistentes las medidas de protección decretadas a su favor previamente.

En su resolución, la Sala Regional Xalapa determinó modificar la sentencia del citado Tribunal, al advertir que, contrario a lo señalado por dicho órgano jurisdiccional local, sí se cumplía con el quinto elemento del *test* para acreditar la violencia política en razón de género demandada. Los juzgadores consideraron que las conductas de obstaculización del cargo a las que estuvo sometida la actora, aunadas a la falta de consideraciones del Presidente Municipal denunciado durante su estado de gravidez, generaron una afectación desproporcionada

que menoscabó el desempeño de su encargo. En efecto, las acciones del edil estuvieron dirigidas a ella por el hecho de ser mujer.

4.8 Casos de violencia política en razón de género considerados de tracto sucesivo. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-330/2020, Ponente: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, 16 de octubre de 2020; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-410/2021, Ponente: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, 25 de marzo de 2021 y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-822/2021, Ponente: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, 30 de abril de 2021.

Los asuntos referidos en el presente apartado guardan relación en dos aspectos: la temporalidad en que fueron presentados y el hecho de que fueron considerados extemporáneos, pues no se presentaron dentro del plazo previsto por la ley de la materia. En ambos, la esencia de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa fue determinar que los asuntos vinculados con violencia política contra las mujeres en razón de género se consideran de tracto sucesivo, debido a que los efectos de dicha violencia permanecen en el tiempo. En otras palabras, las consecuencias no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de forma permanente, a partir de diferentes actos u omisiones que afectan la participación política de las mujeres.

La justificación proviene de conformidad con los Artículos 1º y 17º de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como del 1° y 7° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. En el segundo documento se concluyó que, cuando se denuncie violencia política contra las mujeres en razón de género, debe tomarse en cuenta, para efecto del cómputo del plazo del medio de impugnación, que los efectos de la violencia permanecen en el tiempo: los efectos no se agotan instantáneamente, sino que continúan de forma permanente, a partir de diferentes actos u omisiones que afectan la participación política de las mujeres.

4.9 Caso Kanasín, Yucatán. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia recaída a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral SX-JDC-864/2021 Y SU ACUMULADO, Ponente: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, 7 de mayo de 2021.

El caso SX-JDC-864/2021 consiste en una candidatura a la Presidencia Municipal de Kanasín, Yucatán. La Sala revocó la resolución impugnada al determinar que contar con un modo honesto de vivir, requisito indispensable de elegibilidad para el ejercicio de los derechos político-electorales, es un elemento para sancionar y erradicar la violencia política en razón de género. La importancia del asunto reside en que se evidencia que dicho criterio ha evolucionado, al grado de establecer que si una persona ha sido declarada infractora de este ilícito, no se justifica determinar en automático la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir. En cambio, esta presunción debe ser valorada en su oportunidad, hasta en tanto se solicite el registro para contender por algún cargo de elección popular: tal presunción se refiere a un requisito de elegibilidad.

V. Conclusiones

Del análisis de los casos expuestos en el presente capítulo se llega a la conclusión de que la protección de los derechos político-electorales de las mujeres han sido garantizados a través de la judicialización. Es importante señalar que cada caso ha tenido sus particularidades y que la autoridad judicial, dependiendo del asunto, ha tomado directrices para combatir la violencia política en razón de género.

Ha sido a golpe de sentencias como se han gestado los avances contra la violencia política de género. Las resoluciones de la Sala Superior y de las Salas Regionales han hecho las siguientes aportaciones: los elementos para configurar este ilícito y las reglas procesales para juzgar estos asuntos; el ordenamiento de crear instrumentos que obliguen a los ciudadanos a abstenerse de cometer actos de violencia política de género; los alcances de tutela de la violencia política en razón de género, como el caso de las personas transgénero; entre otros. Sin embargo, es lamentable que para que estos avances se hayan dado, previamente tuvo que haber víctimas de violencia política de género. Estos hechos pudieron haberse evitado con la implementación de reformas legislativas, lo cual habría evitado la judicialización del combate de la violencia política contra las mujeres.

Por lo anterior, se considera que valdría la pena que se reformara la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como medida de prevención. Entre otros cambios, se podría incorporar la figura de la lista de infractores de violencia política en razón de género. Igualmente, debería reformarse los Códigos Electorales de las entidades federativas para incluir dicha lista. Así, quienes deseen postularse como candidatos a cargos de elección popular a nivel local se abstendrán de cometer dichos actos ilícitos.

Otra medida de prevención que podría implementarse es la reforma de las leyes municipales para que los integrantes de los Ayuntamientos reciban una constante capacitación en materia de violencia política en razón género. Con estas acciones se buscaría garantizar el profesionalismo de quienes ejercen un cargo municipal y se evitarían actos de violencia en contra de las mujeres en ese nivel de gobierno.

VI. Lista de fuentes

CONGRESO DE LA UNIÓN, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 17 de mayo de 2020.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf

CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, 17 de mayo de 2020.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_190118.pdf

CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, 17 de mayo de 2020.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_010519.pdf

CONGRESO DE LA UNIÓN, *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 17 de mayo de 2020.
http://www.te.gob.mx/normateca/sites/portales.te.gob.mx/normateca/files/REGLAMENTO%20INTERNO-%20VIGENTE_o.docx

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile*, pp. 221-222

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana*, octubre de 2012, pp. 228-238.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Pacto Internacional de Derechos Civiles*

y Políticos, 17 de mayo de 2020.
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 17 de mayo de 2020.
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem Do Para*, 17 de mayo de 2020.
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Jurisprudencia 21/2018, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 11, número 22, 2018, pp. 21-22.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Sentencia recaída a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1773/2016 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-1806/2016*, ponente: Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, 19 de octubre de 2016.
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1773-2016.pdf

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1654/2016*, ponente: Magistrado Constancio Carrasco Daza, 17 de agosto de 2016.
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1654-2016.pdf

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Sentencia recaída a los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO*, ponente: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, 29 de julio de 2020.

<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0091-2020>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1304/2021, Ponente: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, 10 de agosto de 2021.
<http://contenido.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-1304-2021.pdf>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1447/2021, Ponente: Magistrada Eva Barrientos Zepeda, 7 de octubre de 2021.
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-1447-2021.pdf>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1473/2021, Ponente: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, 22 de octubre de 2021.
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-1473-2021.pdf>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-96/2021, Ponente: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, 3 de marzo de 2021.
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0096-2021.pdf>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-330/2020, Ponente: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, 16 de octubre de 2020.
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0330-2020.pdf>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
*Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano SX-JDC-410/2021, Ponente: Magistrado
Enrique Figueroa Ávila, 25 de marzo de 2021.*
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0410-2021.pdf>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
*Sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano SX-JDC-822/2021, Ponente: Magistrado
Enrique Figueroa Ávila, 30 de abril de 2021.*
<http://contenido.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0822-2021.pdf>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
*Sentencia recaída a los juicios para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional
electoral SX-JDC-864/2021 Y SU ACUMULADO, Ponente: Magistrado
Enrique Figueroa Ávila, 7 de mayo de 2021.*
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0864-2021.pdf>

CAPÍTULO VII

Género y discriminación en las identidades trans



CAPÍTULO VII

GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN EN LAS IDENTIDADES TRANS

Diego Iván Zavaleta García*

Judith Aguirre Moreno**

Jaqueline del Carmen Jongitud Zamora***

SUMARIO: I. Introducción; II. La evolución del género; III. Las nuevas identidades trans; IV. Igualdad y no discriminación en relación con el género; V. Conclusiones; VI. Lista de fuentes.

I. Introducción

Dentro de los estudios realizados en la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana se tuvo la intención de realizar un Proyecto de Intervención Jurídica (PIJ) que resolvería un problema real hacia una persona (o un grupo). Los resultados tendrían la trascendencia de crear un cambio en el ámbito jurídico, de manera que el PIJ se convierta en un antecedente para una próxima intervención o, incluso, en un litigio estratégico.

* Egresado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana. Correo electrónico de contacto: zavarca.5@gmail.com

** Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana y miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, juaguirre@uv.mx

*** Investigadora del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana y miembro del Sistema Nacional de Investigadores de México, Nivel I y miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional. Correo electrónico de contacto: jjongitud@uv.mx

La aplicación de este PIJ permitió acercarnos a un grupo vulnerable específico de la sociedad, uno que siempre ha estado inserto en nosotros y que, en lo general, pensamos que forma parte de nuestra estructura social. La realidad es distinta, ya que nuestra convivencia con la comunidad de mujeres trans sigue siendo marginada y discriminada. Ellas señalan que sus opciones de vida son limitadas: tienen que dedicarse al trabajo sexual, ser estilistas o adentrarse al show nocturno en antros y bares de la ciudad. También indican que, poder salir a espacios públicos de día y realizar actividades comunes es un acto de valor, ya que viene acompañado de miradas incómodas, negación del acceso a determinados lugares y, en algunos casos, ataques de odio, directos y físicos hacia ellas. Pero ¿qué es lo que origina esta exclusión de la sociedad a la comunidad de mujeres trans en nuestro país? Todo parece indicar que la raíz de esta discriminación está en asimilar que una persona puede transicionar de una identidad sexual y de género a otra. Esto es aún más difícil concebir si ocurre de una persona masculina a una femenina.

El 6 de enero de 2022, el Diputado Federal Gabriel Quadri publicó un *tweet* donde expresaba: “¿Y las mujeres van a permitir que hombres vestidos de mujer utilicen sus baños y vestidores, y compitan contra ellas en actividades deportivas?” (Quadri, 2022). Posterior a este mensaje, realizó una entrevista en la cadena televisiva CNN en Español (Universal, 2022), donde le solicitaron que se retirara debido a su postura en contra de la comunidad trans. Ante tales actos de discriminación y transfobia, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) fijó su postura y condenó las manifestaciones realizadas por el legislador.

El Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra las Personas LGBT, en su informe del año 2020, señaló que se registraron 209 casos de violencia contra personas que

pertenecían a la comunidad LGBTIQ+. Entre ellos, se identificó que 93 fueron en contra de mujeres trans, 85 contra hombres homosexuales, once contra mujeres lesbianas, dos contra hombres trans, dos contra personas trans, mientras que en dieciséis casos no se contó con información de las víctimas. (Miguel Ramírez, 2020). Observamos que existió una mayor incidencia de casos contra mujeres trans, con un total del 44.4% de los eventos registrados; siguieron, con 40.6%, los ocurridos a hombres homosexuales. Otro dato importante es que, de los 209 casos registrados, 49 ocurrieron en Veracruz, entidad que ocupa el primer lugar, seguido por Chihuahua con 37 y Michoacán con 28.

Ahora bien, éste no es sólo un problema político que es responsabilidad del Estado, sino que se trata de un fenómeno muy arraigado en nuestra sociedad, como exponemos en este trabajo. Dentro del grupo con el que colaboramos, conocimos a Karina López, una mujer trans originaria de un poblado del estado de Chiapas. Las circunstancias en las que vivía la obligaron a dejar su hogar desde los 14 años, pues su familia no aceptó la forma en que ella asumía su identidad y expresión de género. Esta decisión la hizo llegar a la ciudad de Xalapa, Veracruz, donde decidió radicar y hacer vida.

Desafortunadamente el 15 de enero de 2022, por causas naturales, Karina perdió la vida en el domicilio que habitaba. Este hecho generó una serie de eventos que complicaron la reclamación de su cuerpo ante el Servicio Médico Forense y la realización del servicio funerario correspondiente, ya que la Fiscalía General del Estado (FGE) tomó parte de los hechos y solicitó que un familiar reclamara el cuerpo. Ante esta situación, ¿cómo lograr que un familiar reconociera a Karina, después de que asumir su identidad de género fue la causa que la obligó a abandonar su núcleo familiar? Quienes reclamaron su cuerpo era su grupo de amigas y amigos, todos dispuestos a darle una

sepultura digna. Por fortuna, el 19 de enero del mismo año, después de diversas manifestaciones públicas de la comunidad LGBT+, se logró el objetivo y Karina pudo descansar en paz (Al Calor Político, 2022).

El feminismo ha sido una corriente que ha evolucionado con el paso del tiempo y que ha tomado distintas posturas, desde la extremista, que rechaza todo tipo de roles machistas y patriarcales, hasta otras más flexibles e incluyentes que buscan generar una corriente más amplia del movimiento. Sin embargo, consideramos que un feminismo consciente debe incluir a todas aquellas mujeres y, por qué no, personas en general que buscan ese equilibrio para crear una sociedad más justa.

Todas las acciones aquí narradas son un reflejo de la realidad actual. Socialmente hemos avanzado en materia de igualdad y no discriminación, pero subsiste una resistencia a la aceptación de grupos diversos. Las mujeres trans tienen una mirada particular en la sociedad, ya que viven un doble rechazo: el primero, aceptar lo femenino, su transición de una identidad a otra; el segundo, ser parte de la comunidad LGBT+. A esta ambivalencia se agrega el desconocimiento del significado de sexo, género, identidad de género, expresión de género y orientación sexual. Se trata de características distintas y variables que nos hacen convertirnos en personas diversas, con necesidades distintas, pero con respeto al bien común de la sociedad en que vivimos.

Estas líneas, lejos de pretender analizar con profundidad estudios concretos en materia de género, buscan plantear el contexto actual del término *género* en sus diversas variantes desde una investigación documental y normativa. De lograrlo, se ayudará a entender varios puntos: primero cómo se configuran estas nuevas identidades; asimismo, cómo se da el continuo rechazo a la feminidad como forma de demostrar superioridad y

fuerza; y finalmente, por qué ambas situaciones se traducen en la causa que perpetúa la exclusión de un grupo vulnerable, así como de casos en específico que han sido materia de diversas autoridades al momento de resolver sobre los mismos. Recordemos que esta misma exclusión conduce a la discriminación y a abrir aún más la brecha de desigualdad que no sólo afecta a este grupo, sino a otros que no cumplen con los estándares impuestos por la propia sociedad.

II. La evolución del género

La propia naturaleza se ha encargado de realizar la primera distinción entre las personas: de manera determinante, nos asigna un sexo que en un inicio se entiende como la asignación del órgano sexual reproductor. Esta categorización es mayoritariamente binaria —existen también las personas intersexuales, es decir, con rasgos fisiológicos que pertenecen a ambos sexos— y le confiere un sexo masculino o femenino al recién nacido. Ahora bien, esta distinción no sólo contempla a los órganos sexuales, sino que involucra otras características biológicas que poseemos: cromosómicas, hormonales, morfológicas, gonadales, entre otras (Jayme Zaro, 1999).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desarrollado el término “sexo asignado al nacer”, el cual plantea que se trata de una construcción social. Se puede implicar, por lo tanto, que la decisión sobre el sexo que tendrá una persona no está definida en sí por sus características biológicas asignadas, sino deberá ser tomada por la misma persona, con base en la percepción que tiene sobre sus genitales (Humanos, Los Derechos de las Personas Transgénero, Transexuales y Travestis, 2016). Ésta es ni más ni menos que una decisión trascendental, puesto que, como es de nuestro conocimiento, se vuelve un hilo conductor de cómo se deberá desarrollar la vida de la persona. Bajo estas dos posturas, podemos afirmar que el sexo es una

conceptualización biológica que es reafirmada por la misma sociedad: está determinado bajo los mismos parámetros binarios que han existido culturalmente a lo largo de la historia.

Por otro lado, se tiene la idea generalizada de que *sexo* y *género* son la misma cosa. Desde nuestra percepción, podemos definir que este segundo término es la identificación de una persona como mujer u hombre. Abandonar esa concepción tradicionalista —sólo tenemos un binomio de opciones: masculino y femenino— de entrada, nos hace cerrarnos al abanico de posibilidades que ahora que sabemos existe en el espectro social y, al mismo tiempo, a hacerlas parte de nuestra comunidad.

Tenemos que agradecer al feminismo la aportación del *género* como término que ahora conocemos: dentro de su determinismo como movimiento filosófico y sus múltiples estudios, el feminismo ayudó a comprender éste y otros conceptos que buscaban mostrar esas diferencias que existen entre las mujeres y los hombres. Una de las primeras en plantear estas divergencias fue Simone de Beauvoir, quien en su obra señalaba que “no se nace mujer; llega una a serlo”. La autora dejaba de manifiesto que, para ser mujer y tener dicho reconocimiento, tenía que ser validada socialmente por todos los demás. De ahí se induce que el género implica una construcción que la sociedad en la que nos encontramos insertos se encarga de diseñar y aprobar.

El género hace referencia a todas aquellas prácticas, valores, costumbres y tareas que la sociedad —y no la naturaleza—, desde una postura binaria tradicional, le ha asignado de forma distinta a cada uno de los sexos (Humanos, ABC de la Perspectiva de Género, 2019). En este sentido, la antropóloga Gayle Rubin introdujo la idea del sistema sexo-genérico como el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana; además, sólo

dentro del sistema se satisfacen esas necesidades transformadas (Serret & Mendez Mercado, 2011).

Con esa definición crucial, Rubin sentó las bases para lo que hoy en día conocemos como género. En esa concepción se confirmó que, basados en nuestra biología asignada, las sociedades construyen las reglas y el contexto en el cual deben actuar los hombres y las mujeres. Por supuesto, estas reglas son distintas para ambos sexos, debido a que se hace referencia a las interpretaciones y valoraciones que socialmente se ejercen sobre nuestros cuerpos (Serret & Mendez Mercado, 2011): cómo se deben comportar las personas frente a los demás, qué funciones que deben desarrollar y cumplir, entre otras. Se cae, por lo tanto, en los estereotipos que han causado desigualdad entre hombres y mujeres.

Ahora bien, ¿qué sucede cuando una persona cuyo sexo asignado y validado por la sociedad no encuentra cabida en el género que la misma le ha adjudicado?, ¿qué pasa cuando una persona no se siente identificada con el sexo asignado biológicamente? Éstas y otras preguntas, muy oportunamente, vinieron a romper con el concepto de género que se basaba en posturas binarias y heteronormadas y que históricamente sigue rigiendo el desarrollo humano actual.

En otro orden de ideas, la identidad de género se puede definir como la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente profundamente. Esta vivencia puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento e incluir la vivencia personal del cuerpo (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2017). En los años sesenta, la teoría de Stoller señalaba que la identidad de género se sustentaba con dos nociones: la primera, la feminidad o masculinidad primaria; la segunda, el núcleo de la identidad de género. Este núcleo era el que definía nuestra

manera de percibirnos en nuestra identidad, ya fuera como una mujer o como un hombre.

Como complemento del género, también se debe hacer la distinción entre identidad y expresión de género. Esta última se define como la manifestación externa de aquello que constituye las normas masculinas o femeninas, consideradas correctas (Humanos, Los Derechos de las Personas Transgénero, Transexuales y Travestis, 2016). Esta manifestación conduce inevitablemente a los roles de género como una búsqueda de toda persona para construir una identidad que reafirme o consolide a grado tal que se sienta un hombre, una mujer o una combinación de ambos (Jayme Zaro, 1999). En otras palabras, la expresión de género es demostrar la forma de vestir, los hábitos y las conductas que por lo general están ligados a nuestro género; éste, a su vez, se vincula al sexo biológicamente asignado. De esta forma, es común que en la sociedad existan hombres biológicos, de género masculino, cuya expresión está dentro de los estándares que demuestran hombría y superioridad; e igualmente, mujeres biológicas, de género femenino y expresión acorde con la delicadez del espectro.

Otro aspecto importante es la orientación sexual, es decir, la capacidad que tenemos todas las personas de sentir atracción emocional, afectiva y sexual por personas de mismo género o de alguno distinto al propio. El término abarca también la capacidad de mantener relaciones sexuales con estas personas. Desde luego, vale la pena acordar que la orientación es diferente al sexo y a la identidad del género con el cual nos identificamos. El rasgo que ahora abordamos da lugar a la sistémica forma de definarnos como heterosexuales, homosexuales, bisexuales, pansexuales, asexuales, demisexuales, entre otras clasificaciones.

Si bien el sexo y el género pretenden ser conceptos similares, puesto que histórica, cultural, política y religiosamente se han

adoptado roles de género que funcionan para mantener el orden social como lo conocemos, la realidad es que estos conceptos han evolucionado. La razón es que, en la actualidad, todo es cuestionable y que como sociedad en movimiento se vuelve preciso profundizar y entender estas nuevas acepciones del género. La evolución nos ayuda a entenderlo como un concepto dinámico que cambia con el tiempo y de acuerdo con el contexto de las personas.

Sin embargo, el no tener claro este dinamismo de la sociedad en la que nos encontramos insertos, comprender las distintas manifestaciones de las personas en su vida diaria genera su exclusión. Dicho de otra manera, el desconocimiento de estos términos (sexo, género, identidad de género, expresión de género, orientación sexual) provoca desigualdad y discriminación en varios sectores de la población, con distintos grados y alcances.

III. Las nuevas identidades trans

La década pasada fue de trascendencia para la comunidad LGBTIQ+, gracias a los avances y logros obtenidos en diversos espacios. En el sistema jurídico mexicano, se logró legislar, en varios estados de la República, en materia de matrimonio igualitario, así como en el reconocimiento de las personas trans a través de la formalización de la reasignación sexo-genérica en documentos oficiales. Un claro ejemplo de esta reasignación en el estado de Veracruz fue el que obtuvo Irving Uriel López Bonilla, con la aplicación de un PIJ (López Bonilla & Zúñiga Ortega, 2021) del cual obtuvo criterios aislados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Como se puede observar, hablar de identidades trans no es un tema reciente: es un término usado desde mediados del siglo pasado, como parte de los estudios de género y sexualidad.

Muchos expertos en la materia se han encargado de analizar los complejos bemoles que tiene cada uno de estos conceptos. Por ejemplo, Patricia Mercader, en su libro *La ilusión transexual*, realiza un exhaustivo estudio de lo que la transexualidad y lo transgenérico significaban antes: señala que estos conceptos no podían interpretarse equivalentes, ya que lo transgenérico no obedece a subjetividades transexuales exclusivamente (Mercader, 1997). La autora indica también que en los años cincuenta y sesenta era común que lo transexual se clasificara directamente como algo homoerótico (homosexual). Lo transexual, pues, daba paso a un arquetipo de clasificación medieval consistente en la suma de una genitalidad —cuya identidad genérica, dicho sea de paso, no correspondía con la normativa sociocultural— más una atracción por las personas del propio sexo. A pesar de esto, Mercader identificaba a lo transexual como una construcción quirúrgica de lo corporal o como una identidad transexual “sin cirugía”, puesto que no era necesario pasar por un quirófano para ser considerado como una persona transexual. Se entendía que existen personas identificadas con un sexo distinto a su identidad de género, lo cual las hace igual de válidas que las que tienen la oportunidad de someterse a una operación.

Posteriormente tuvimos la distinción entre personas travestis, transgénero y transexuales. Una persona travesti se definía como aquella que gustaba de presentarse con el uso de prendas de vestir y actitudes consideradas socialmente propias de un género distinto al suyo. Por su parte, una persona transgénero se entendía a partir de las diferentes variantes de identidad de género: su característica principal era que el sexo asignado al nacer no concordaba con su identidad de género, aun cuando construía su identidad sin intervención quirúrgica ni tratamientos médicos. Por último, una persona transexual se identificaba como aquella que se concibe a sí misma como parte de un género distinto al que social y culturalmente se le asignó al

nacer; usualmente, optan por intervenciones médicas, quirúrgicas u hormonales con la finalidad de adecuar su apariencia físico-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social (Humanos, Los Derechos de las Personas Transgénero, Transexuales y Travestis, 2016).

Sin embargo, actualmente estos conceptos se encuentran en desuso. En principio, la razón es que estos arquetipos (travesti, transgénero y transexual) estaban basados en marcos de referencia binarios que establecían el cambio de un sexo o género, masculino o femenino, a otro; en consecuencia, se dejaba de lado a toda la comunidad disidente que no se sentía identificada con alguna de las dos opciones. Por si fuera poco, estos roles de género estaban formulados desde posturas del patriarcado y el androcentrismo.

La segunda razón por la que travesti, transgénero y transexual quedaron en la obsolescencia fue que etiquetar a una persona como transexual, sólo porque realizó su reasignación de sexo —a través de tratamientos quirúrgicos, médicos u hormonales—, no la hace una persona más trans que aquella que no ha tenido acceso a una intervención y que únicamente puede considerarse transgénero. Dicho de otra manera, los tratamientos que confirman el sexo o el género de una persona no la ubican en una categoría mayor a otra persona que lo ha realizado.

Por otro lado, el acceso a las cirugías, tratamientos médicos y terapias hormonales se traduce en un privilegio de clases. En México, sólo una pequeña parte de la comunidad trans y disidente tiene acceso a estos servicios. Es por estos motivos que, en la actualidad, la comunidad LGBTIQ+ ha adoptado el desuso de tres T (TTT) en sus siglas: ahora es preferible sólo usar una de ellas, puesto que representa a las Identidades trans en su conjunto.

De igual manera, como parte de estas nuevas identidades tenemos a la autodenominada comunidad disiente, la cual comprende a aquellas personas que no se sienten identificadas con el contexto referencial binario y que rompen con el esquema establecido validado por la sociedad. Dentro de esta categoría podemos identificar a las personas no binarias, de género fluido y *queer*.

Una persona no binaria no se identifica con el género que le impusieron al nacer, pero tampoco transiciona hacia alguno de los dos géneros: no se identifica con ninguno de ellos. Esto quiere decir que no se considera ni hombre ni mujer (Castillo, 2019).

A su vez, el género fluido es representado por aquella persona que se identifica, nombra o reconoce con más de una identidad de género y que, a partir de esa condición, puede oscilar entre formas de expresión y autoidentificación desde la masculinidad, feminidad, nobinariedad, etcétera (México, 2019); el contexto en el que se desenvuelve es un factor primordial. Por último, el término *queer* constituye una reivindicación política frente al orden de género y las identidades binarias: las personas que se identifican como tal rechazan el género impuesto al nacer y disienten de los géneros convencionales (Discriminación, 2019).

Estas tres nuevas identidades representan una parte de la población que se siente cómoda de no pertenecer al contexto binario. No obstante, ninguno de las personas que las integran cuenta con la certeza de ser tratadas con pleno respeto a la igualdad y a la no discriminación. Preliminarmente sabemos que no nos encontramos aptos para reconocer los derechos a todas y cada una de ellas, ellos y elles, ni en lo social, ni en lo político ni en lo cultural. Sin duda, uno de los problemas más difíciles de

analizar es el de cómo garantizar su protección sin importar el contexto social en el que se ubiquen.

IV. Igualdad y no discriminación en relación con el género

El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra inserto en varios ordenamientos normativos de carácter internacional, como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Europea de Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño. Todas ellas coinciden en que está prohibida la discriminación de derechos y libertades previstas en sus textos. Sin embargo, tal como lo señala Anne F. Bayefsky, la jurisprudencia de la Corte Europea sugiere que la aplicación del derecho a la no discriminación debe interpretarse en conjunto con todos y cada uno de los derechos y libertades reconocidos, como si formase parte integral de ellos (Bayefsky, 1990). Dicho de otra forma, este derecho complementa a las demás disposiciones normativas al momento de analizar la posible vulneración del resto de derechos. Lo anterior permite razonar que al violentar un Derecho Humano indudablemente se está violando el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Ahora bien, dentro del Sistema Interamericano, un pronunciamiento importante que ha realizado la Corte IDH sobre la noción de igualdad es aquel que la considera como un desprendimiento de la naturaleza del género humano. Bajo esta premisa, la igualdad es indispensable para la dignidad de la persona frente a cualquier situación (Opinión Consultiva al Estado de Costa Rica, 1984). Ese mismo tribunal considera el derecho a la igualdad y a no discriminación como parte del *ius cogens*, ya que del mismo se sustentan los demás derechos en la serie de normas jurídicas internacionales e internas de cada Estado parte. Por último, la Corte IDH asume que este derecho cuenta con dos concepciones: una negativa que prohíbe la discriminación y una

positiva, la cual obliga a los Estados a crear condiciones de igualdad, especialmente para los grupos vulnerables.

El Artículo 24° de la CADH establece: “Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” (Americanos, 1969). El texto es parecido al del Artículo 1.1 del mismo ordenamiento. Sin embargo, la finalidad del citado precepto no es sólo prohibir la discriminación de derechos que están consagrados en el instrumento, sino que hace extensible dicha intención a todas aquellas leyes que aprueben los Estados. Es decir, la CADH acarrea la obligación del Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguarda de otros derechos y en toda la legislación interna que se apruebe (Caso Yama vs Nicaragua, 2005). Se puede decir que lo que se busca es que el Estado parte se comprometa a legislar o modificar, en estricto respeto a este derecho. Vemos que el *ius cogens* permea en todos los demás derechos ya reconocidos.

Otra forma de definir la distinción entre los Artículos 24° y 1.1 de la CADH es la que se sostiene en la sentencia del caso Apitz Barbera y otros contra Venezuela (Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela, 2008). En la resolución se señala que, “en otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el Artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, violaría el Artículo 24°”.

En el análisis de cada uno de los elementos que la Corte IDH ha encontrado de estos derechos a la igualdad y a la no discriminación, desarrollado oportunamente en los casos específicos donde han sido claras las violaciones a los mismos encontramos también el caso clave Atala Riffo y niñas vs Chile (Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, 2012). En este asunto se

demostró claramente la discriminación en razón de preferencia sexual, ejercida en contra de una mujer que pretendía ejercer su derecho a la maternidad. La perspectiva de género opera en estas situaciones para obtener un análisis justo de la situación. Dentro de los razonamientos y determinaciones expuestas por la Corte IDH, se ponderó el interés superior de la niñez sobre el derecho de ejercer la maternidad de forma responsable y libre, sin que la preferencia sexual de la señora Atala Riffo (Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, 2012) fuera un impedimento para ello. Dentro de sus determinaciones, se concluyó que el interés superior de la niñez no puede ser invocado con la finalidad de sostener la discriminación en contra de la madre o el padre en razón de la orientación sexual que ostenten. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir sobre la guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes. Otro aspecto importante fue el de reconocer que no existe un solo concepto de familia, ya que de haberlo se contravendría la convencionalidad: en este caso, basarse en los conceptos estereotipados de familia no sólo discrimina a la madre sino a las mismas niñas.

Otro caso oportuno de mencionar es el del señor Homero Flor Freire contra Ecuador (Caso Homero Flor Freire vs Ecuador, 2016), originado por la discriminación en razón de preferencia sexual dentro de la milicia. En este expediente, el señor Flor Freire fue tratado y sentenciado como una persona homosexual, sin que esto fuera probado cabalmente: de hecho, le fue aplicada una normatividad interna en una sede militar, la cual era plenamente discriminatoria y desigual. En los hechos, el Ejército ecuatoriano contemplaba la aplicación de una sanción grave a elementos militares que fueran sorprendidos manteniendo relaciones sexuales de forma tradicional (heterosexual); esta pena era distinta a aquélla prevista para quienes cometieran los mismos actos sexuales, pero con una pareja del mismo sexo.

Dentro de los análisis obtenidos por la Corte IDH, se determinó que la resolución del Estado ecuatoriano estuvo basada en una norma desigual y discriminatoria que vulneraba los derechos a la honra y la dignidad, así como a la protección judicial y al acceso a garantías judiciales. En este caso, Ecuador no demostró que existiera una razón justificable o una relación legítima entre los medios utilizados y el fin perseguido para dar paso a la aplicación de la norma. Además, la normatividad interna evidenciaba una distinción relacionada con la orientación sexual, lo cual era contrario a lo establecido por el Artículo 1.1 de la CADH, sin que el país de origen, Ecuador, estableciera una explicación apegada a derecho por la cual existiera la diferencia del trato. Por último, tampoco se exponía una razón justificada para tal diferenciación como método menos lesivo para alcanzar un fin.

Otro aspecto importante es el desarrollo del derecho a la honra —aspecto que la Corte IDH define como la estimación o referencia que cada persona debe tener ante los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan— en razón de la dignidad humana. Este derecho debe ser protegido con la finalidad de no menoscabar el valor interno de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, encontrándose garantizada una adecuada consideración y valoración de las personas en la colectividad. Por otro lado, el difundir información falsa o errónea puede tener como consecuencia el de afectar el concepto público que se tiene del individuo, causando sin duda una afectación a la reputación del mismo.

El caso Homero Flor Freire contra Ecuador concluye al determinar que, derivado del proceso disciplinario desarrollado en su contra, se afectó su derecho a la honra, puesto que las circunstancias sociales en las cuales se desenvolvía, fueron importantes al ser de corte militar, causando la baja del mismo las funciones que desarrollaba. También resultó lesionada su estima, valía propia, así como su reputación, al imponérsele una

sanción disciplinaria basada en una normativa interna discriminatoria, la cual era más severa en los casos donde se observara una orientación sexual distinta a la heterosexual. Todo este conjunto de faltas acarreó una distorsión en el concepto público que sobre él se tenía.

Una vez que conocemos estos casos abordados por la Corte IDH, pasamos al contexto nacional mexicano. En nuestro país podemos contemplar distintos ordenamientos que consideran el derecho a la igualdad y no discriminación. Sin duda, nuestra Constitución Política establece, en el párrafo quinto de su Artículo 1º, la prohibición de ejecutar cualquier acción que atente contra la dignidad humana o que transgreda los derechos y libertades de las personas con base en prejuicios del género, sexo, preferencias sexuales, etcétera (Diputados, 2021). Este apartado constitucional se complementa con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de aplicación general en las entidades federativas; con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y correspondientes locales; con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; y, desde luego, con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente

Estos ordenamientos legales descritos fueron creados con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad y la no discriminación.

A pesar de que nuestro marco jurídico nacional contempla que todas las personas gozan de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la realidad jurídica dista del texto porque ha permeado la realidad social de estas identidades trans. Aún existen particulares y personas servidoras públicas que, dentro de sus ámbitos de decisión e influencia, se empeñan en perpetuar acciones que estigmatizan, minimizan,

menoscaban y anulan la dignidad, los derechos y las libertades de las personas trans. Algunos ejemplos claros han sido mencionados en la introducción del presente documento.

La incertidumbre derivada de esta realidad social ha motivado la interposición de acciones legales. Por ejemplo, se ha consultado a la SCJN si las personas trans son sujeto de los mismos derechos que el resto ciudadanos. En efecto, nuestra Corte se ha pronunciado a favor del reconocimiento del derecho sustantivo a la igualdad jurídica de estas identidades trans, por medio de la protección a la autodeterminación, al derecho a la intimidad, a la propia imagen y a la identidad personal y sexual, siempre como un conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana cuya realización resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona (Humanos, Los Derechos de las Personas Transgénero, Transexuales y Travestis, 2016). No obstante, cabe señalar que estas posturas sólo abarcan las necesidades de las personas trans contempladas en el espectro binario.

Un ejemplo claro de lo anterior, son los diversos criterios jurisprudenciales obtenidos en el reconocimiento de la identidad de género auto-percibida, como lo es la tesis 1a. CCXXXI/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, mediante la cual sostiene la inconstitucionalidad del artículo 759, primer parte, del Código Civil para el Estado de Veracruz, mediante el cual se regula el trámite relativo a la adecuación del acta de nacimiento, puesto que el mismo puede realizarse como in trámite administrativo y no necesariamente ante una autoridad judicial (Identidad de Género Auto-Percibida (Reasignación Sexo-Genérica). El artículo 759, primera parte, del Código Civil para el Estado de Veracruz, al prever que el trámite relativo a la adecuación del acta de nacimiento debe sustanciarse ante autoridad (...), 2018). Se llega a tal determinación, debido a que se analiza una discriminación normativa que perjudica a aquellas

personas que busquen la adecuación de su género, sin ser necesario el agotamiento de un proceso judicial. Dicho lo anterior, vale la pena preguntarnos lo siguiente: si tenemos posturas claras del reconocimiento hacia estas nuevas identidades —por lo menos dentro del contexto binario—, cobijadas bajo una legislación federal y local, ¿por qué seguimos teniendo casos de discriminación hacia las identidades trans? Compartimos la opinión de Alejandro Juárez Zepeta, quien apunta que la negación y rechazo sistemático a este sector viene de posturas misóginas que rechazan todo tipo de indicio basado en la feminidad.

En específico, las identidades trans y, desde luego, los hombres homosexuales se encuentran socialmente castigados desde la perspectiva de género. El primer sector pierde su supremacía masculina para adoptar lo femenino, mientras que el segundo abandona su derecho de acceso a las mujeres (Juárez Zepeta, 2012).

Si bien el Estado se ha preocupado por proteger a grupos vulnerables en la Constitución, tales como personas con discapacidad o pueblos originarios, al día de hoy no se tiene un reconocimiento expreso de la comunidad LGBTQ+ en acciones afirmativas específicas. Para poder acceder a este tipo de derechos es necesaria una interpretación del Artículo 1º de la Carta Magna, donde se sostiene la prohibición a la discriminación por sexo y preferencia sexual. Este reconocimiento resulta indispensable para entender estas nuevas identidades y, sobre todo, para hacerlas parte del compendio de derechos al que todos tienen acceso. Además, podría haber un refuerzo con posturas de personas legitimadas en el reconocimiento de identidades trans, como la activista Ofelia Pastrana, quien sostiene que muchas veces, para poder sentirse respaldada como persona, mostrar un documento oficial con su nombre y su género, tal como lo ha

decidido asumir, es crucial al momento de identificarse ante las instituciones y la sociedad.

Si bien hemos tenido avances —uno de los más importantes es el matrimonio igualitario, el cual se ha homologado a nivel federal con todas las entidades federativas; también aparecen el procedimiento administrativo de reasignación sexo-genérica en las actas de nacimiento y la emisión de la primera acta de nacimiento con género no binario en el estado de Querétaro— necesitamos avanzar más en casos concretos que generen cambios significativos, de forma que incluyamos a estas identidades en la sociedad.

V. Conclusiones

Para cerrar este tema, se sugiere que las acciones afirmativas contempladas en el derecho sustantivo evolucionen hacia dos posturas. La primera, hacia una debida aplicación de la norma, en el entendido de que se deben ganar espacios reales de representación de las personas con estas nuevas identidades, no sólo en el ámbito político sino en sectores más sencillos: tener un trabajo digno, acceso a los sistemas de salud, etcétera. Dentro de la segunda postura, se deberá prever que dentro de esa inclusión abandonemos el contexto binario y contemplemos a estas nuevas identidades que rompen con el género y se vuelven más susceptibles de discriminación; las acciones concretas que aquí entrarían pueden comenzar por hablar de lenguaje incluyente y buscar los mismos derechos con los que contamos todos los ciudadanos.

De igual manera, es importante que se establezcan programas de sensibilización hacia la población en general en materia de género. Se podrían generar acciones a nivel escolar para que se incluyan en los programas escolares los temas de perspectiva de género: el contenido abordará cómo ésta es crucial

en el desarrollo de la sociedad y en el reconocimiento de las mujeres, de grupos vulnerables y de la propia comunidad LGBTIQ+.

Las personas no nacemos con el complejo concepto de discriminar a otras: lo aprendemos y aprehendemos directamente del contexto social en el que nos desarrollamos. Todos nosotros, desde cada uno de nuestros ámbitos, tenemos la responsabilidad de respetar y garantizar la no repetición de posturas culturalmente misóginas y machistas.

VI. Lista de fuentes

Al Calor Político. (19 de enero de 2022). Facebook: <https://www.facebook.com/alcalorpolitico/posts/4987339144664820>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (7 de febrero de 2017). <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

Americanos, O. d. (1969). *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: OEA. https://doi.org/https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Bayefsky, A. (1990). *El Principio de Igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional*. Human Rights Law Journal.

Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de agosto de 2008). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_es.pdf

Caso Atala Riffo y niñas vs Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de febrero de 2012).
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Caso Homero Flor Freire vs Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2016).
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Caso Yama vs Nicaragua (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de junio de 2005).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

Castillo, N. (2019). *El género no binario, más allá de lo femenino y lo masculino*. Dirección General de Divulgación de la Ciencia la Universidad Nacional Autónoma de México.
https://doi.org/http://www.unamiradaalaciencia.unam.mx/download/pdf_prensa/unamirada_746.pdf

Diputados, C. d. (28 de mayo de 2021). *Diario Oficial de la Federación*.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Discriminación, C. N. (2019). *Glosario de la Diversidad Sexual, de Género y características sexuales*. CONAPRED.
https://doi.org/https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

Humanos, C. N. (2016). *Los Derechos de las Personas Transgénero, Transexuales y Travestis*. CNDH.
<https://doi.org/https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transgenero.pdf?fbclid=IwAR3ANA56VoW70lmkYsC66XBA-YVBf1B9XEghEKXRvLsekEnNYYBExci6J5U>

Humanos, C. N. (2019). *ABC de la Perspectiva de Género*. CNDH.
<https://doi.org/https://mexicosocial.org/wp->

content/uploads/2019/03/perspectiva-g%C3%A9nero-CNDH.pdf?fbclid=IwAR2IgcVCMZVnK_iObwPLD8ylQXtUPZnSrZAf4dN2n3LUqLXjpt7NxMSGHbc

Identidad de Género Auto-Percibida (Reasignación Sexo-Genérica).

El artículo 759, primera parte, del Código Civil para el Estado de Veracruz, al prever que el trámite relativo a la adecuación del acta de nacimiento debe sustanciarse ante autoridad (...), Amparo en revisión 1317/2017 1a. CCXXXI/2018 (10a.) (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2018 de octubre de 2018).

Jayne Zaro, M. (1999). La Identidad de Género". *Revista de Psicoterapia*, X(40), 5-22.
<https://doi.org/file:///C:/Users/User/Downloads/identidad-de-g%C3%A9nero-1.pdf>

Juárez Zepeta, A. (2012). Género y diversidad sexual: algunas claves de interpretación. *Revista de Derechos Humanos-DFensor*(7).
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29363.pdf>

López Bonilla, I. U., & Zúñiga Ortega, A. V. (2021). *El procedimiento de reasignación sexo-genérica. Intervención jurídica*. Ciudad de México, México: Tirant Lo Blanch.

Mercader, P. (1997). *La Ilusión Transexual*. Buenos Aires, Argentina: Nueva Visión.

México, U. N. (2019). *Glosario. Primera consulta universitaria sobre condiciones de igualdad de género de la comunidad de género LGBTTTTIQ+ en la UNAM*. UNAM.
https://doi.org/https://consultalgbtttiq.unam.mx/pdf/Glosario_Consulta_LGBTTTTIQ+.pdf

Miguelés Ramírez, P. (2020). *Informe 2020 del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBT en México*.

<http://www.fundacionarcoiris.org.mx/wp-content/uploads/2020/07/Informe-Observatorio-2020.pdf> .

Opinión Consultiva al Estado de Costa Rica, OC-4/84 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de enero de 1984).

Quadri, G. (6 de enero de 2022). *Twitter*.
https://twitter.com/g_quadri/status/1479128250731630592

Serret, E., & Mendez Mercado, J. (2011). Sexo, Género y Feminismo. En G. Rubin, *El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política* (pág. 36). Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Universal, E. (6 de enero de 2022). *Youtube*. . YouTube, 6 de enero de 2022.https://www.youtube.com/watch?v=w2C3UshFetA&ab_channel=ElUniversal

El tiraje digital de esta obra: “Género y Derechos Humanos” se realizó posterior a un riguroso proceso de arbitraje doble ciego, llevado a cabo por dos expertos miembros del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) en México, así como revisión anti plagio y aval del Consejo Editorial del Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). Primera edición digital de distribución gratuita, 25 de abril de 2023.

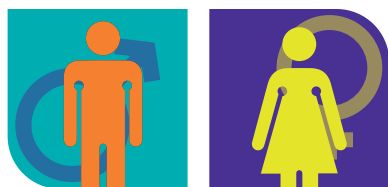
El Fondo Editorial para la Investigación Académica es titular de los derechos de esta edición conforme licencia Creative Commons de Reconocimiento – No Comercial – Compartir Igual (by-nc-sa). La coordinadora Rosa María Cuellar Gutierrez así como cada una de las coautoras y coautores son titulares y responsables únicos del contenido.

Diseño editorial: Maximiliano Bautista Camacho

Portada: Williams David López Marcelo

Requerimientos técnicos: Windows XP o superior, Mac OS, Adobe Acrobat Reader.

Editorial: Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA).
www.foneia.org consejoeditorial@foneia.org, 52 (228)1383728, Paseo de la Reforma Col. Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México.



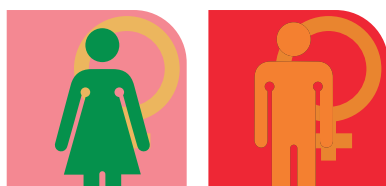
GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

Coordinador:
Rosa María Cuellar Gutierrez



FONEIA

Fondo
Editorial para la
**Investigación
Académica**



Sinopsis

Esta publicación se presenta como una amalgama de siete capítulos que tienen en común los temas de género y Derechos Humanos. Visitamos en estos textos los temas de discriminación en el acceso a la salud, la desaparición forzada en México, la perspectiva de género, la criminalística, la violencia contra las mujeres en las universidades, el interés superior de la niñez, los feminicidios, la violencia política de género y la transfobia. A lo largo de estas páginas, cada uno de los temas presentados brinda al lector una visión actual de hechos sociales desde varias perspectivas, siempre en estrecha vinculación con el Derecho.



FONEIA

Fondo
Editorial para la
**Investigación
Académica**

ISBN: 978-607-59516-5-2



9 786075 951652

